

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DECANATO DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO**



**EXPERTICIA PSIQUIATRICA EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER**

www.bdigital.ula.ve

Autora: Abga. Yolimar Coromoto Hidalgo Velásquez.
Tutor: Abg. José Francisco Conte C. MSc.

Trujillo, febrero 2021

Reconocimiento

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DECANATO DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO



EXPERTICIA PSIQUIATRICA EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
Magister en Derecho Procesal Penal

www.bdigital.ula.ve

Autora: Yolimar Coromoto Hidalgo Velásquez.

Tutor: Abg. José Francisco Conte C. MSc.

Reconocimiento

DEDICATORIA

Primeramente a Dios Todopoderoso y a la Virgen Santísima, que me han permitido vivir y guiarme en todo mi camino, contando siempre con su Bendición Divina y en la satisfacción de la culminación de este proyecto.

A mis hijos, Dubraska, Gerardo y Luis, los amores de mi vida, quienes me motivan para seguir adelante con mi preparación profesional, dándome ánimo y fuerza en todo momento. Desde el fondo de mi corazón mil gracias por su apoyo. Este triunfo es de ustedes. Los Amo.

A mi madre y a mi padre, por darme la vida, ese empuje en los momentos más difíciles, haciéndome entender que todo sacrificio tiene su recompensa. Que Dios te bendiga mami, te adoro. A mi papi que está en el cielo, este triunfo también es tuyo porque fuiste siempre mi apoyo en todas mis decisiones. Te Amo.

A mi compañero de vida, Domenico, quien llegó a mi vida para inspirarme, que la vida es muy corta y el tiempo se aprovecha para aprender, crecer y amar, que por más difícil que nos cueste una meta, debemos de insistir, persistir y jamás desistir. Gracias por depositar tu confianza en mí. Te Amo Nico

A todos mis hermanos, mis sobrinos, que siempre están presentes en mi corazón, Los Adoro.

A mis recordados abuelos, y mi Hermano Jhonny, que desde el cielo cuidan todos mis pasos y sigue transmitiendo en mí ese ánimo de lucha y perseverancia que siempre tuvieron...Los Amare siempre.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por siempre estar presente.

A la universidad Universidad de Los Andes, por tener los mejores profesores, quienes con su empeño desarrollan en sus estudiantes la confianza para seguir adelante y alcanzar sus metas.

A mi profesor José Francisco Conte, por ser el tutor académico que con gran estima, respeto y admiración le agradezco todos los conocimientos que ha compartido y puesto a mi disposición.

Al Profesor Johel Furguerle Rangel, por ser el tutor metodológico que dedico su tiempo compartiendo no solo sus conocimientos sino sus experiencias profesionales en el mundo de la metodología.

Al Profesor Carlos Quero, por ser un gran amigo, colega y compañero, por su apoyo incondicional en todo momento, dedicado a transmitirme ese entusiasmo y pasión por crecer cada día como ser humano y a nivel profesional.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|------------------------------|
| ACEPTACIÓN DEL TUTOR | Error! Bookmark not defined. |
| DEDICATORIA | iii |
| AGRADECIMIENTOS | iv |
| ÍNDICE GENERAL | v |
| LISTA DE CUADROS | viii |
| LISTA DE FIGURAS | ix |
| RESUMEN | x |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I. EL PROBLEMA | 4 |
| Planteamiento del problema..... | 4 |
| Formulación del problema..... | 11 |
| Sistematización del problema..... | 12 |
| Objetivos de la investigación..... | 12 |
| Objetivo general..... | 12 |
| Objetivos específicos..... | 12 |
| Justificación de la investigación..... | 13 |
| Delimitación de la investigación..... | 16 |
| CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO | 17 |
| Antecedentes de la investigación..... | 17 |
| Bases teóricas..... | 26 |
| Violencia contra la mujer..... | 27 |
| Aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba..... | 36 |

| | |
|--|----|
| Pruebas y Sistemas Procesales..... | 36 |
| Concepto de prueba..... | 38 |
| Experticia..... | 40 |
| Requisito legal que debe cumplir los peritos o expertos..... | 43 |
| Dictamen pericial..... | 43 |
| Contra Experticia..... | 44 |
| Experticia documental..... | 45 |
| Experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer..... | 46 |
| Áreas de evaluación en violencia contra la mujer..... | 47 |
| Técnica de exploración: entrevista psicológica forense..... | 50 |
| Informe psicológico en violencia contra la mujer..... | 53 |
| Errores frecuentes en la experticia psiquiátrica en casos de violencia contra la mujer..... | 53 |
| Valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer..... | 55 |
| Proposición de la prueba pericial respecto de la veracidad de la declaración de la víctima..... | 58 |
| Valoración de la credibilidad del testimonio..... | 60 |
| Dificultades de los dictámenes periciales sobre violencia psicológica..... | 61 |
| Análisis probatorio en los delitos de violencia psicológica y sus efectos en el proceso penal..... | 64 |
| Criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer..... | 68 |
| Base legales..... | 72 |
| Glosario de términos..... | 77 |

| | |
|--|------------|
| CAPÍTULO III. MARCO METODOLOGICO | 80 |
| Tipo de Investigación..... | 80 |
| Nivel de investigación..... | 82 |
| Diseño de Investigación..... | 82 |
| Unidad de Análisis..... | 83 |
| Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información..... | 84 |
| Técnicas de Análisis..... | 85 |
| Método Exegético..... | 86 |
| Hermenéutica Jurídica..... | 86 |
| Procedimiento de la Investigación..... | 87 |
| CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS | 89 |
| Subcategoría: Aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba | 89 |
| Subcategoría: Experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer..... | 95 |
| Subcategoría: Valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer | 99 |
| Subcategoría: Criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer..... | 113 |
| CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 117 |
| Conclusiones..... | 117 |
| Recomendaciones..... | 121 |
| LISTA DE REFERENCIAS | 123 |

LISTA DE CUADROS

| | |
|--|----|
| Cuadro 1. Matriz de categorización | 79 |
|--|----|

www.bdigital.ula.ve

LISTA DE FIGURAS

| | |
|---|-----|
| Figura 1. Aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba | 91 |
| Figura 2. Aspectos relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer | 96 |
| Figura 3. Errores al momento de llevar a cabo la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer | 99 |
| Figura 4. Valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer. | 105 |
| Figura 5. Análisis probatorio en los delitos de violencia psicológica y sus efectos en el proceso penal. | 107 |
| Figura 6. Criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer | 116 |

www.bdigital.ula.ve

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DECANATO DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO

**EXPERTICIA PSIQUIATRICA EN EL PROCEDIMIENTO DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Autora: Abga. Yolimar Coromoto Hidalgo Velásquez.

Tutor: Abg. José Francisco Conte C. MSc.

Año: 2021.

RESUMEN

El objetivo de esta investigación estuvo dirigido a analizar la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer para lo cual fue necesario sustentarlo en autores como Marcano y Palacios (2017); Pérez y Hernández (2009), Domínguez (2016), Latorre (2011), Orgengo (2004), Arce y Fariña (2005), Asensi (2008), Ospino, Vidal, Valencia y Oyuela (2011), Montesinos (2017), Código Orgánico Procesal Penal (2012) y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). Metodológicamente se asumió una investigación documental a nivel analítico con diseño bibliográfico, se utilizó como técnicas e instrumentos de recolección de información la observación documental, la revisión de documentos acompañada de las fichas y como técnicas de análisis el método exegético y la hermenéutica jurídica. Los resultados del estudio permitieron concluir que la valoración pericial y la estimación de la veracidad del testimonio en el contexto jurídico resulta imprescindible en los asuntos de violencia psicológica porque en la mayoría de los casos no existen testigos y otro tipo de pruebas; además, estas agresiones se producen en el ámbito privado y con frecuencia el lapso para presentar la denuncia es extenso, lo cual dificulta la obtención de la prueba que en la mayoría de los casos se presenta con la declaración de la víctima. En el caso de la violencia psíquica se solicitará un informe al médico forense que acredite la existencia de una relación de causalidad entre el menoscabo psíquico de la víctima y la conducta/s realizada/s por el agresor, el cual requiere de peritos especializados a fin de determinar la lesión psíquica y corroboren la relación de causalidad existente entre dicha lesión y las conductas desarrolladas por el agresor. Entonces, el informe pericial emitido por el médico no vincula directamente al juez al momento de dictar sentencia, sino que podrá apreciarlo según las reglas de la sana crítica.

Palabra clave: Experticia psiquiátrica, violencia psicológica, experto.

INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), plantea como objetivo, garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia creando condiciones para prevenir, atender y sancionar cualquier conducta que esté dirigida a menoscabar sus derechos, a la vez que plantea impulsar cambios socioculturales, los cuales excluyan la desigualdad de género; además, planea el procedimiento especial que se ha de llevar a cabo en los casos de verificación de los actos o hechos previstos en ella, teniendo el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (2012) carácter supletorio respecto de ésta.

Esta ley surge como respuesta no sólo al problema de la violencia generada en razón del sexo, la cual tiene repercusiones graves en la armonía de la sociedad por sus múltiples consecuencias nocivas que coadyuvan en la descomposición social sino también adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias internacionales y satisfacer una deuda para con la mujer.

En la precitada ley se hace alusión en el artículo 15 numeral 1 señala que se considera forma de violencia de género en contra de las mujeres la violencia psicológica considerada como toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

Además, el artículo 39 de la mencionada destaca que quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra

la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

En vista de ello, se considera la valoración pericial y la estimación de la veracidad del testimonio en el contexto jurídico resulta imprescindible en los asuntos de violencia psicológica porque en la mayoría de los casos no existen testigos y otro tipo de pruebas; también en muchos casos estas agresiones se producen en el contexto privado del hogar y con frecuencia el lapso para presentar la denuncia es extenso, lo cual dificulta la obtención de la prueba que en la mayoría de los casos se presenta con la declaración de la víctima.

Sobre la base de las ideas expuestas, se presenta la siguiente investigación cuyo objetivo es analizar la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer para lo cual se asumió un estudio documental a nivel analítico con diseño bibliográfico, el cual se estructura de la manera siguiente:

Capítulo I, Planteamiento del Problema, contenido de la relación entre los diferentes aspectos que conforman la realidad objeto de estudio a fin de precisar la naturaleza del trabajo de investigación; además, se hace alusión a los objetivos (general-específicos), justificación y delimitación.

Capítulo II, Marco Teórico, el cual se desglosa en los antecedentes de la investigación; los cuales consisten en estudio previos relacionados con el objeto de estudio de la presente investigación a fin de complementar, referenciar o sustentar la información recolectada; asimismo, se consideran las bases teóricas, bases legales y la matriz de categorización.

Capítulo III, Marco Metodológico descrito en términos de la identificación del tipo, nivel y diseño de la investigación; además, alude a las técnicas e instrumentos de recolección de información, técnicas de análisis y el procedimiento cumplido para llevar a cabo el estudio.

Capítulo IV, Análisis de los Resultados. En este apartado se muestra los resultados del proceso de revisión, interpretación y contrastación de la

información consultada respecto a los objetivos establecidos para la consecución de su fin.

Capítulo V, Conclusiones y Recomendaciones. Esta parte de la investigación desglosa de acuerdo a los objetivos específicos planteados, la síntesis desarrollada por la investigadora como resultado del proceso heurístico, así como las formas en que se podrían cubrir los requerimientos teóricos, prácticos o institucionales que justifican el estudio.

Para finalizar el estudio, se reseñan la lista de referencias consultadas en la revisión documental llevada a cabo.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

En este primer apartado se presenta lo relativo al planteamiento y formulación del problema, los objetivos planteados en la investigación; así como la justificación y delimitación.

Planteamiento del problema

La Organización Mundial de la Salud define violencia de género como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Esta forma de violencia sobre la mujer afecta a muchos países del mundo en menor o mayor grado, indistintamente a clases sociales, niveles educativos y manifestaciones culturales, señalando así la conducta violenta de la pareja y evidenciando la desaprobación hacia tales hechos, exponiéndolo públicamente a la sociedad para mostrar la necesaria intervención externa del estado ante los miembros que lo generan, considerando que no es un asunto de esfera íntima de la pareja.

Es cuando la violencia de género, deslastrada como un hecho privado, se muestra no sólo como algo propio de quien la sufre, por el contrario, es un atentado contra los derechos humanos de las mujeres; por consiguiente, es una cuestión pública porque afecta a todos desde el momento mismo en que socavan los cimientos de la sociedad, además, genera grandes costos económicos y sociales a los países.

Con base a lo anterior, se llama violencia a la mujer o violencia de género a los actos violentos donde el sujeto pasivo es de sexo femenino en donde es objeto de sufrimiento físico y psicológico, entre otros. Asimismo, es

definida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el artículo 1 de la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer" de la siguiente manera:

A los efectos de la presente Declaración, por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por consiguiente, la expresión del daño o sufrimiento sexual y psicológico de la mujer se relaciona íntimamente con la violencia doméstica, la cual presenta un panorama mundial de tal magnitud que ha llevado a una mayor conciencia de la gravedad del problema. De acuerdo a lo señalado en el informe mundial de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la prevención de la violencia surge en el año 2004.

Con el transcurrir del tiempo, se han creado organizaciones destinadas a la atención de la mujer maltratada como la Alianza para la Prevención de Violencia (VPA), la cual trabaja para prevenir la violencia, liderado por los esfuerzos de organizaciones tanto internacionales como nacionales que ofrece la oportunidad de unir a grupos de todos los sectores, gubernamentales, no gubernamentales y privados de muchos países, en procura de ejecutar acciones e iniciativas que coadyuven a solventar la problemática existente en casi todos los niveles de la sociedad mundial.

En Venezuela la violencia contra la mujer constituye un grave conflicto; por ello, para su atención se han generado una serie de cambios legislativos importantes, en vista de la necesidad de contar con un texto legal que además de cumplir con los tratados internacionales fuera operativo en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres en

situación de riesgo o peligro, el cual describiera la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades.

En este orden de ideas, en Venezuela se promulga la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1999) - actualmente derogada- y la vigente Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV) (2014), la cual constituye una medida de acción positiva que garantiza el derecho a la vida y el derecho a respetar la integridad física, psíquica y moral de la víctima.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone que todos los tratados internacionales y las convenciones acerca de los Derechos Humanos tengan carácter vinculante para el país, es decir, prevalecen en el orden interno, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales y todos los demás órganos del poder público, los cuales tendrán la obligación de adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. En vista de lo expuesto, la LOSDMVLV (2014), define en el artículo 14 la violencia contra la mujer de la manera siguiente:

La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Dentro de estas violencias, se tiene la psicológica que es un delito de carácter pluriofensivo cuya probación material preferentemente debe hacerse a través de las llamadas pruebas directas, las cuales le permitan al juez con elementos ciertos, determinar la existencia real y material de las circunstancias o hechos que constituyen el delito en sí, sin dar al juzgador la

posibilidad de elucubrar más allá de los elementos tangibles y comprobables que le sean presentados en el debate. En cuanto a este tipo de violencia, el artículo 15 numeral 1 de la LOSDMVLV (2014), señala que:

La violencia psicológica, es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

Entonces, la violencia psicológica es vista como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Una de las modalidades más comunes de esta violencia, es el acoso afectivo, la cual es una conducta de dependencia en la que la persona acosadora depende emocionalmente de su víctima, hasta el punto de impedirle independencia alguna, invadiendo constantemente la intimidad, la tranquilidad y el tiempo para la realización de sus tareas o actividades. Además, se presenta como la manipulación mental, la cual incluyen amenazas y críticas, que generan miedo, culpa o vergüenza y buscan llevar a la persona víctima hacia donde desea la persona que la manipula.

Otra de las modalidades, es la agresión insospechada que consiste en que la persona agresora disfraza de atención, de buenas intenciones y de buenos deseos, el control de la autonomía y libertad de la persona, lo cual genera que la persona protegida no pueda crecer e independizarse. Además,

la violencia psicológica es más difícil de demostrar que la violencia física porque las huellas que quedan no es visible.

Estas situaciones hacen que la persona viva una pérdida de su dignidad, seguridad y confianza en sí misma, así como en las personas que la rodean porque terminan creyendo lo que le dice la persona que ejerce la violencia. Las personas sometidas a esta violencia presentan una pérdida de la capacidad para controlar su entorno y los recursos disponibles para hacer frente de estas situaciones; además, puede ir acompañada de otras violencias, como la económica, lo que genera una mayor dependencia y situación de vulnerabilidad.

En la víctima se construyen sentimientos de vergüenza y culpabilidad, fobias, trastornos, puede incluso llegar a haber una total inactividad física o a presentarse comportamientos suicidas y de daño auto infligidos; por eso para muchas mujeres es difícil salir de estas situaciones, por lo cual no se debe juzgar a la ligera a una mujer que se encuentra en estas circunstancias.

Para valorar la verosimilitud o sinceridad de la declaración de la víctima, cada vez resulta más frecuente la proposición de la prueba pericial psicológica, la cual consiste en que un perito lleve a cabo un estudio de la víctima en el que analice sus rasgos psicológicos, por ello, se considera una prueba distinta a la declaración de la víctima, a la que no puede sustituir y que corresponde con exclusividad al juez y no al perito.

De modo que es el tribunal quien debe determinar el grado de credibilidad del testimonio de la víctima realizado en su presencia, cuyo grado de verosimilitud, sobre la que recae la pericial psicológica, es un elemento más a tener en cuenta a la hora de proceder a dicha valoración. Por consiguiente, es necesario valorar, cuando se propone esta prueba, la necesidad de su práctica a fin de no elevar el padecimiento de la víctima en su obligación de declarar.

Además, la pericial psicológica es un complemento que debe ser valorada de igual modo por el juez o tribunal penal que el resto de las pruebas, sin que

sea decisiva o tenga el carácter de prueba tasada. Entonces, la credibilidad de un testigo no es un hecho científico aunque sí un instrumento de ayuda a la valoración de la prueba testifical que el tribunal debe percibir de forma inmediata, atento al contenido de la declaración, tanto en lo referente a lo relatado por el testigo, como a la seguridad de su afirmación, reacciones que provoca entre otros.

En esa función no puede ser sustituido por un perito aunque los criterios que proporciona pueden ser tenidos en cuenta. De modo que, se trata de una herramienta que puede ser utilizada por el tribunal para conformar una convicción, pero sin llegar a sustituirle en esa función, por tanto, realizado el informe psicológico, en fase de juicio oral, podrá llamarse al perito para que las partes puedan interrogarle acerca de su contenido.

Sin embargo, en la práctica se observa en causas penales cuya competencia le ha correspondido a los tribunales especializados en materia de violencia de género, que en numerosos libelos acusatorios en donde la pretensión fiscal está vinculada con la violencia psicológica, se ofrecen como medios probatorios las declaraciones de expertos adscritos a organismos públicos y/o privados como psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, quienes practicaron la evaluación correspondiente a la víctima a fin de rendir su testimonio en el juicio oral.

Visto así, antes o después de formular una denuncia, la víctima, si lo desea, puede acudir a cualquier institución pública o privada de salud en procura que el médico tratante realice el diagnóstico, y mediante informe deje constancia acerca de las características de las lesiones, el tiempo de curación; así como la inhabilitación que ella cause.

En el procedimiento especial de violencia de género, ese informe médico tiene el mismo valor probatorio que el examen forense, tal como lo refiere el artículo 35 de la LOSDMVLV (2014). Bajo el supuesto planteado, la naturaleza jurídica del testimonio de aquellos profesionales de la psicología o psiquiatría no forense, adscritos a organismos públicos o privados, es el de

una prueba de experto y/o de experticia y no la de un testigo calificado -como algunos la han querido llamar.

En efecto, se trata de una prueba de experticia personal e indirecta porque son escogidos por sus especiales características y conocimiento en el área de la psicología o psiquiatría, quienes no conocen directamente los hechos sobre los cuales deben dictaminar sino que obtienen esa información a través de la evaluación psicológica y/o psiquiátrica practicada a la víctima. En vista de lo planteado, se hace referencia en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal N° 351-10811-2011-A10-302, en la cual para decidir señala que el artículo 238 del Código Orgánico Procesal Penal, (2012), plantea:

Los peritos deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados. En caso contrario, deberán designarse a personas de reconocida experiencia en la materia.
Los peritos serán designados y juramentados por el juez, previa petición del Ministerio Público, salvo que se trate de funcionarios adscritos al órgano de investigación penal, caso en el cual, para el cumplimiento de sus funciones bastará la designación que al efecto le realice su superior inmediato.

Por su parte, el artículo 239 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), es del siguiente tenor:

El dictamen pericial deberá contener, de manera clara y precisa, el motivo por el cual se practica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte. El dictamen se presentará por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia.

Por consiguiente, el informe psicológico resulta fundamental para dar por probada la existencia del delito de violencia psicológica, pues la prueba fundamental e insustituible a los fines de dar por demostrada la corporeidad material del ilícito penal, tipificado en el artículo 39 de la Ley. En vista de lo expuesto, se aprecia que el testimonio psiquiátrico puede limitarse al diagnóstico y descripción de las condiciones mentales; por tanto se corre el riesgo que si el testimonio psiquiátrico no está enmarcado en los parámetros legales, puede ser dramático y persuasivo pero legalmente irrelevante.

Desde esta perspectiva, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, asimismo, solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente, tomando en cuenta la importancia del debido proceso en la solicitud y elaboración de la experticia psiquiátrica de la víctima de violencia psicológica con el fin de poder ser admitida.

Por otro lado, la falta de juramentación del experto, la nulidad de los informes psicológicos y/o psiquiátricos practicados por los técnicos adscritos a los organismos públicos y/o privados sustentados en el criterio reiterado del Tribunal Supremo de Justicia y las Cortes de Apelaciones en materia de violencia contra la mujer señala que el Ministerio Público al proponer el informe psicológico ante el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas y ocurrir al eventual juicio oral, imposibilita la admisión de su testimonio y por obvias razones la incorporación del informe que el mencionado profesional suscribe, por cuanto no reúne los presupuestos de garantía de la prueba que en el sistema acusatorio formal venezolano debe respetarse.

Formulación del problema

Sobre la base de las reflexiones presentadas surge la presente investigación dirigida a dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿De qué manera la experticia psiquiátrica se desarrolla en el procedimiento de violencia contra la mujer?, de la cual se desprende las interrogantes específicas.

Sistematización del problema

¿Cuáles aspectos teóricos sustentan la experticia como prueba en el proceso penal?

¿Cómo la experticia psiquiátrica es utilizada en el procedimiento de violencia contra la mujer?

¿De qué manera la valoración de la experticia psiquiátrica es utilizada en el procedimiento de violencia contra la mujer?

¿Cuáles criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica sustentan el procedimiento de violencia contra la mujer?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer.

Objetivos específicos

Señalar los aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba en el proceso penal.

Estudiar la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer.

Caracterizar la valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer.

Estudiar los criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer.

Justificación de la investigación

La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LOSDMVLV) (2014), tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres a fin de favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Dentro de esta ley se contempla la violencia psicológica, la cual aparece descrita en el artículo 15 definida como anteriormente se señaló como toda conducta activa u de omisión ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

Por otra parte, los informes médicos pueden describir tanto las lesiones físicas como las psíquicas que presenta la víctima en el momento inmediato a los hechos o en un momento posterior, siempre y cuando las secuelas todavía perduran, por ello, estos informes no demuestran quien ha sido el autor de las mismas ni el modo en que han podido ser ocasionadas. De manera que es necesario tener presente que únicamente objetivan la realidad del daño que se ha producido pero no el origen o causa del mismo.

Por consiguiente, un informe del médico que ha asistido a la víctima en los momentos posteriores a una agresión tanto física como psicológica puede llegar a ser una prueba contundente que corrobore firmemente la versión de la víctima, por ello, se destaca la conveniencia que en los procesos por violencia de género, la exploración por parte del médico, pueda practicarse de manera anticipada en aquellos casos en los que se entienda

que si se lleva a cabo en un momento posterior, no se podrán apreciar las lesiones que contra ella se han ejercido.

De la misma forma, se aprecia que en los casos de violencia psíquica es más difícil de probar, por tanto, se solicitará un informe al médico forense que acredite la existencia de una relación de causalidad entre el menoscabo psíquico de la víctima y la conducta realizada por el agresor. El menoscabo psíquico que exige el delito de violencia psíquica requiere del concurso de peritos especializados que den fe de la lesión psíquica y corroboren la relación de causalidad existente entre dicha lesión y las conductas desarrolladas por el agresor.

Esta lesión psíquica puede producirse a través de una sucesión de hechos que aisladamente considerados y descontextualizados pueden parecer insignificantes para alcanzar relevancia penal pero que en conjunto pueden llegar a integrar el elemento típico del delito de violencia psíquica habitual.

Para la acreditación del delito de maltrato psicológico, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer deben ser asistidos por las unidades de valoración forense integral integrados por un equipo multidisciplinar compuesto por médicos, forenses, psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales que deben reconocer a la víctima y emitir el correspondiente informes, el cual no vincula directamente al juez al momento de dictar sentencia, pues pudiera apreciarlo según las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, el informe médico corresponde al órgano sentenciador que debe proyectar su juicio valorativo sobre el contenido del dictamen y someterlo a una revisión crítica conforme tanto a la naturaleza como a las características del dictamen y la materia sobre la que recae. Además, se evidencia que no existen reglas legales preestablecidas que rijan el criterio estimativo de la prueba pericial porque ha de tenerse en cuenta la libertad e independencia que asiste al Tribunal con relación a la apreciación del contenido de los informes periciales.

Visto así, los resultados de la investigación permiten perfilar a la experticia psiquiátrica en el marco de la validez de la prueba lo que representa un aporte importante para los operadores de justicia en el proceso del juicio, ello quiere decir que quien decide va a tener un patrón de carácter científico, que junto a sus conocimientos científicos, la lógica instrumental y sus máximas experiencias le van a permitir tomar una decisión lo más ajustada en cuanto a la valoración y admisión de la prueba así como su peso al momento de determinar la culpabilidad o no del acusado.

En atención a lo expuesto, se presenta la siguiente investigación cuyo objetivo está dirigido a analizar la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer, la cual se justifica desde la perspectiva social, teórica, práctica y metodológica, las cuales se desglosan seguidamente.

En lo social, el estudio se justifica porque deja ver por un lado la importancia del informe psicológico como una experticia confiable para demostrar la presencia de un delito de violencia psicológica contra la mujer pero a la vez demuestra que el testimonio psiquiátrico puede limitarse tanto al diagnóstico como descripción de las condiciones mentales pudiendo ser visto como sólo testimonio psiquiátrico, el cual no se adecua a los parámetros legales que lo hace irrelevante.

En lo teórico, realiza una revisión exhaustiva tanto de documentos bibliográficos como electrónicos acerca de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer a fin de realizar en primer lugar una descripción precisa de los indicadores que conforman las subcategorías del estudio, el cual es el punto de partida para realizar un análisis preciso y detallado en torno a esta materia que resulta interesante dentro del derecho procesal penal. Además, el estudio puede servir de referencia a futuras investigaciones que sobre esta temática de realice a nivel regional, nacional e internacional con el fin de encontrar puntos de convergencia o divergencia en aras de hacer aportes significativos que permiten ampliar la información en esta materia.

En lo práctico, el estudio se justifica debido a que realiza un acercamiento preciso en torno a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer a partir de la consulta tanto bibliográfica como electrónica realizada y en función al análisis de los postulados teóricos se amplía el conocimiento de esta temática dentro del derecho procesal penal. Además, el estudio tiene relevancia porque plantea un conjunto de recomendaciones en aras de fortalecer en la práctica esta temática que resulta de importancia para el sistema penal judicial.

La investigación se justifica en lo metodológico porque adopta una metodología basada en la investigación documental, apoyada en el análisis de textos, jurisprudencias, doctrinas y leyes referidas a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer, lo cual permite realizar una revisión e interpretación exhaustiva de documentos relativos a la temática de estudio a fin de contrastar puntos de convergencias y divergencias que pudiera ampliar el tema de vital importancia dentro del derecho procesal penal.

Delimitación de la investigación

La presente investigación está enmarcada en la temática referida a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer, la cual se inserta dentro de la línea de investigación: Sujetos procesales perteneciente a la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad de los Andes, Núcleo Universitario “Rafael Rangel”.

Desde el punto de vista espacial, el estudio tiene su radio de acción en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela específicamente dentro del derecho procesal penal venezolano. Con relación al ámbito temporal, la investigación se llevó a cabo en un lapso comprendido de noviembre de 2019 a febrero de 2021.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El marco teórico a juicio de Hernández, Fernández y Baptista (2010), constituye una de las fases más importantes de un trabajo de investigación, consiste en desarrollar la teoría que va a fundamentar el proyecto con base al planteamiento del problema que se ha realizado.

Por consiguiente, los mencionados autores destacan que consiste en buscar las fuentes documentales que permitan detectar, extraer y recopilar la información de interés para construirlo pertinente al problema de investigación planteado, por ello, es un compendio escrito de artículos, libros y otros documentos que describen el estado pasado y actual del conocimiento sobre el problema de estudio.

Con base a lo expuesto, este capítulo hace referencia a los postulados teóricos relativos la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer, a partir de la recolección de información de fuentes tanto físicas como electrónicas, las cuales se estructuran atendiendo a los antecedentes de la investigación, las bases tanto teóricas, legales y jurisprudenciales; así como la matriz de categorización.

Antecedentes de la investigación

Para Hernández, Fernández y Baptista (2010), es necesario conocer los antecedentes de la investigación, es decir los estudios, investigaciones y trabajos anteriores que guardan relación estrecha con el objeto de estudio, especialmente si uno no es experto en el tema a tratar con el fin de estructurar formalmente el estudio, así como a seleccionar la perspectiva principal desde la cual se abordará la idea de investigación.

Además, Tamayo y Tamayo (2012), señalan que conocer los antecedentes es importante para no replicar la investigación porque permitirá

identificar las interrogantes que ya han sido respondidas frente a un problema con ello se pretende aprovechar las teorías existentes en procura de profundizar acerca del tema objeto de estudio. Por lo antes mencionado, seguidamente se presentan algunos antecedentes, los cuales guardan relación tanto en los aspectos teóricos como metodológicos del presente estudio.

En primer lugar, Pérez (2017), llevó a cabo un estudio intitulado “Lineamientos estratégicos para el análisis de evidencias físicas en mujeres víctimas de violencia” en la Universidad de Carabobo, el cual señala que la solución práctica a la problemática de los funcionarios policiales uniformados para una mejor actuación en casos de violencia contra la mujer y la colecta de evidencia físicas, lo cual promueve la elaboración de lineamientos estratégicos dirigido a Oficiales de Policía del Estado Carabobo adscritos a la Estación Policial La Isabelica, la problemática donde son los funcionarios policiales uniformados los primeros en llegar a procedimientos de violencia contra la mujer, sólo que se hace necesario realizar sistemáticamente la colecta de evidencias físicas, lo cual ayudaría a acondicionar a los funcionarios policiales adecuarse a este nuevo e importante lineamiento de su actuación.

La presente investigación está orientada a formar funcionarios en la colecta de evidencias físicas y cumplir con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariano, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia Se realizó encuesta a una población conformada por 12 oficiales de policía que laboran en unidades radio patrulleras, tres oficiales de policías que laboran en las unidades motos, tres que conforman a la policía comunal y nueve oficiales de policía que laboran en la parte interna de la estación policial la Isabelica, se contó con la colaboración de 27 funcionarios.

Entre las conclusiones del estudio se destacan que se pudo observar que los funcionarios policiales no tienen conocimiento de cómo coleccionar evidencias físicas donde se encuentran mujeres víctimas de violencia y más aún si se ven involucrados directamente y acondicionarlos a un adecuado lineamiento de la correcta elaboración de la cadena de custodia, lo cual es un procedimiento de vital importancia sobre todo en la conservación y manejo de la evidencia física, así como para la verificación si una mujer fue víctima de violencia o solo fue una manipulación por parte de la mujer.

Asimismo, la violencia basada en género es considerada como un problema social que implica no sólo una concientización del mismo, sino también una nueva forma de abordar su explicación, de allí surge la necesidad de vincular a las comunidades con la prevención de esta problemática que afecta a millones de mujeres y familias en el mundo.

En cuanto a la actuación y colecta de evidencias para su análisis en procedimientos donde hay mujeres víctimas de violencia, el cual proporciona tanto a los funcionarios policiales actuantes como los encargados de la colecta de evidencias físicas donde su actuación no ha sido la más acorde en situaciones donde está involucrada la violencia de la mujer y su actuación en muchos casos no ha sido la adecuada por falta de conocimiento e igualmente al momento de coleccionar de evidencias físicas para su análisis que es de vital importancia.

El precitado antecedente revela la importancia del análisis de evidencias físicas en mujeres víctimas de violencia, así como su debida colecta de acuerdo a la correcta elaboración de la cadena de custodia, lo cual es un procedimiento de vital importancia sobre todo en la conservación y manejo de tales evidencia para que sirvan de base en la aplicación del procedimiento penal respectivo; pese a que no aborda las experticia psiquiátrica, el estudio aborda aspectos claves de relativo a esta temática dentro del derecho procesal penal, por ello, se considera un antecedente útil para el estudio actual.

También, Mustiola (2015), realizó un estudio intitulado “El delito de Violencia Psicológica en Venezuela (Naturaleza jurídica a la luz de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia)”, el cual deja ver que en el año 2007 entró en vigencia la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que derogó la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, esta Ley heredó en su mayoría, los tipos penales contenidos en la Ley derogada.

Dentro del baremo de delitos que se encuentran en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, está el delito de “Violencia Psicológica”, objeto de análisis en el presente trabajo especial de grado. Para su desarrollo se establecieron los siguientes objetivos: 1. Reseñar sucintamente las bases históricas, fundamentos filosóficos y de doctrina, con respecto al delito de Violencia Psicológica, y sus orígenes en Venezuela; 2. Descripción y análisis del tipo penal de Violencia Psicológica, de acuerdo a la legislación patria y algunas legislaciones extranjeras;

Así como, 3. Analizar las estadísticas judiciales relacionadas con los expedientes instruidos por la comisión del delito de Violencia Psicológica, en la jurisdicción especializada, y 4. Proponer planes de Capacitación, Prevención y Concientización, a los operadores (administrativos y judiciales) de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con respecto a la Violencia Psicológica.

Con relación al marco metodológico, se establecieron como técnicas de estudio en la matriz de diseño, la técnica exploratoria, la descriptiva y la de diagnóstico. El nivel de análisis de estudio o estrategias a seguir, son la investigación documental, la bibliográfica y la de campo. La primera fase se desarrolló mediante la lectura de doctrina, legislación y jurisprudencia nacional e internacional, con los fines de recabar los antecedentes históricos. La segunda fase se ejecutó mediante un análisis comparativo de algunas leyes internacionales relacionadas con el delito de violencia psicológica. La tercera fase consistió en el análisis de la investigación de campo, extraída de

las estadísticas judiciales recabadas y finalmente, se hicieron diversas recomendaciones dirigidas a la implementación de planes de capacitación, prevención y concientización.

Con respecto a las conclusiones se aprecia que actualmente en Venezuela una legislación que busca erradicar la violencia contra la mujer, sin embargo por el dinamismo del Derecho, la tendencia actual es que estas legislaciones no sólo arrojen lo relacionado a la violencia contra la mujer y por ende castiguen únicamente, la “violencia psicológica contra la mujer”, sino que vayan más allá e incluyan todos y cada uno de los géneros que hoy día forman parte de nuestra sociedad, en temas que van desde las uniones igualitarias, hasta el castigo de la homofobia, especie de discriminación considerada como un delito de odio.

Es evidente que muchas naciones empiezan a incluir en sus legislaciones esta nueva visión ampliada del género, aprobando leyes (que por ahora no son de corte penal) que admiten los matrimonios igualitarios, si bien la iniciativa de estas normas tuvo sus comienzos en países europeos, América Latina poco a poco va avanzando en la materia y países como Argentina y Uruguay permiten en sus naciones los matrimonios entre personas del mismo género, además de la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, que si bien no se trata de leyes de corte penal, sería importante que Venezuela incluyera este tema en la palestra legislativa.

Con relación al análisis descriptivo del tipo penal de violencia psicológica cometido en perjuicio de la mujer, niña o adolescente, previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debemos tomar en cuenta que el principio de legalidad, consagrado en el artículo 49 numeral 6 Constitucional, el cual en materia penal y en base al aforismo *nullum crimen sine typus*, exige que la conducta punible debe estar anteriormente prevista en ley escrita, cierta, determinada e inequívoca.

Las conductas típicas de los delitos de violencia psicológica, acoso u hostigamiento y amenaza, a primera vista son reiterativas y confusas entre sí, contienen supuestos de hecho que se utilizan como verbos rectores, siendo que la diferenciación entre estos delitos está separada por un hilo sumamente delgado, lo cual quedó acreditado tras la comparación de los núcleos rectores del tipo penal en estudio y sus semejantes, analizados en este trabajo. Por lo cual se debe ser sumamente cauteloso a momento de determinar la presencia de los medios de ejecución del tipo básico de violencia psicológica, el de acoso u hostigamiento o el delito de amenazas.

Lo señalado en los considerando anteriores, dificulta una interpretación adecuada por parte de los integrantes del Sistema de Justicia Penal en esta Jurisdicción Especializada, consistente en una operación de adecuación o subsunción meramente objetiva, de un hecho presuntamente delictivo al ilícito penal y así establecer de forma ecuánime y sistemática, una relación de causalidad que en definitiva ofrezca una adecuada interpretación y seguridad jurídica al ciudadano, todo lo cual se logra con una eficaz preparación de los integrantes del sistema de justicia, encargados en esta jurisdicción.

Es importante entonces concluir reflexivamente sobre el análisis de este tipo penal, pues resulta de suma importancia que los legisladores en materia penal, conozcan realmente de técnicas legislativas especiales para esta materia y que tengan un conocimiento amplio sobre los principios que informan el Derecho Penal, se sabe que no ha sido poca ni leve, la exagerada promulgación y reforma de leyes penales durante este año y el pasado.

Todo ello, en franca violación de principios tan básicos y fundamentales como la proporcionalidad de las penas o el principio de progresividad de los Derechos Humanos, lo cual nos hace lucir cada día más ante la palestra internacional, como un Estado Totalitario, donde se utiliza el aparato penal como represor del ciudadano.

El mencionado antecedente se constituye en una fuente precisa para el estudio actual porque estudia el delito de violencia psicológica en Venezuela a través de la Naturaleza jurídica contenida en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; además, señala la necesidad de ser coherente al momento de determinar la presencia de los medios de ejecución del tipo básico de violencia psicológica, acoso u hostigamiento o delito de amenazas.

De igual manera, Ospino, Vidal, Valencia y Oyuela (2011), presentaron un artículo en la Revista Perspectiva Psicológica denominado “Pericias psicológicas y otros medios probatorios en las decisiones en las comisarías de familia de Bogotá: casos violencia de pareja contra la mujer”, el cual establece la asociación de las pericias psicológicas y otros medios probatorios con las decisiones de los operadores de justicia en las Comisarías de Familia de Bogotá; para lo cual, se realizó una investigación con diseño analítico de corte transversal descriptivo con 47 mujeres víctimas de violencia de pareja que solicitaron medida de protección en el Centro de Atención Integral contra la Violencia Intrafamiliar (CAVIF).

Se analizaron los fallos de las medidas de protección definitivas impuestas en 16 comisarías de familia de 13 localidades de Bogotá. Los resultados mostraron que no existe asociación entre la utilización de las pericias psicológicas, dictamen de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), informes sociales, denuncias de Fiscalía y testimonios de terceros, con las decisiones tomadas por los comisarios de familia. Solo se encontró asociación entre la aceptación de cargos, con las decisiones de aprobación de acuerdo conciliatorio y conminación a no agresión del accionado.

Se concluye que los comisarios de familia, algunas veces utilizan la pericia psicológica como prueba para demostrar la existencia de violencia, sin embargo, no se observa una asociación para la toma de medidas concretas de protección concordantes con los resultados arrojados por

dichas pericias, aun cuando en ocasiones señalan dentro del fallo aspectos específicos de aquellas.

Esta tendencia hace pensar que la psicología forense está siendo percibida como una disciplina auxiliar del derecho y no como una disciplina que podría asesorar en la toma de decisiones importantes dentro de los procesos judiciales; por tanto, es tarea de los psicólogos jurídicos, en general, y de los forenses, en particular, continuar haciendo investigaciones, publicando avances al expandir este campo en el medio jurídico para posicionar mejor esta disciplina.

Además, las pericias psicológicas dan cuenta de la posibilidad de ocurrencia de los hechos de violencia, objeto de la medida, además de predecir futuras acciones de acuerdo con las características de los agresores, de la víctima y de la dinámica que se presenta al interior del hogar, lo que puede redundar en brindar elementos adicionales para establecer medidas de protección específicas para cada familia centradas en los aspectos que señala la ley acerca de la prevención de la violencia y estrategias de restablecimiento de derechos de las víctimas,

Estos aspectos permiten la intervención psicoterapéutica requerida, así como de aspectos de control-sanción, como el establecimiento de condiciones de utilización de armas, de consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, de cuidado de los hijos u otros integrantes familiares, entre otras.

Asimismo, como menciona Wrightsman (1999, p. 221), “cada disciplina se acerca a la construcción del conocimiento y a las normas para la toma de sus decisiones en su propia forma, un abogado y un psicólogo pueden ver el mismo evento desde perspectivas diferentes por su entrenamiento especializado”, es de resaltar que allí es donde justamente radica su importancia, dado que es ese entrenamiento diferenciado lo que permite señalar elementos fácticos para la construcción de conocimiento y para una decisión más integral.

Teniendo en cuenta lo señalado se considera fundamental continuar fortaleciendo los procesos de investigación científica, en términos del necesario vínculo entre la academia y la práctica, para generar nuevos conocimientos que fortalezcan los procesos de atención e intervención, especialmente en problemáticas tan complejas como la violencia familiar.

De la misma manera, Sánchez (2011), desplegó una investigación bajo el título “El Valor Probatorio del Dictamen Psiquiátrico Forense Dentro del Proceso Penal” presentado en la Universidad Central de Venezuela, el cual tuvo como objetivo general determinar el valor probatorio del dictamen psiquiátrico forense dentro del proceso penal Venezolano. Se trata de una investigación bibliográfica, de tipo documental con un diseño descriptivo.

Se concluye que la determinación de si hubo o no violación dependerá de un exhaustivo estudio de todas las pruebas y pericias practicadas y en base a ello demostrar si el acusado es inocente o no de las actuaciones presentadas en su contra. Muchos de estos casos son denunciados sin mayor sustento pero requieren de un informe médico pericial hecho por un experto para demostrar la inocencia del acusado.

El antecedente arriba mencionado guarda especial relación con la presente investigación porque explica de forma detallada la importancia del valor probatorio del dictamen psiquiátrico forense dentro del proceso penal, aunque trata el tema de forma general también tiene contenido de los diversos instrumentos internacionales que garantizan los Derechos a la mujer, además trata de la experticia médico legal en Venezuela.

Por su parte, Márquez (2007), en su trabajo de investigación titulado “El procedimiento especial en caso de delitos establecidos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia”, presentando como requisito para optar al grado de Especialista en Ciencia Penales y Criminológicas en la Universidad Católica Andrés Bello, la misma tuvo como propósito analizar el procedimiento especial para los delitos establecidos en la ley sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia.

La investigación fue realizada bajo la metodología de tipo teórico, basada en la revisión de textos tanto legales como doctrinales con sentido crítico y temático, es un estudio monográfico a nivel descriptivo que permitió un análisis deductivo-inductivo para ampliar la visión jurídica frente a este problema en los profesionales del derecho especialistas en el área penal y vinculados a las salas de recepción de las denuncias de violencia familiar.

La inherencia del presente antecedente en relación al estudio es porque se destaca el procedimiento especial a seguir en los delitos contra la mujer, por lo tanto son referencia pertinente y propicia para esta investigación porque brinda aspectos que orientan en la ejecución misma. Además, el antecedente hace referencia acerca de factores tales como la violencia contra la mujer y la familia, los cuales son términos y aspectos fundamentales contemplados en el contenido de la investigación.

Finalmente es imperioso destacar que los estudios mencionados guardan relación con la presente investigación debido a que tratan los factores relacionados con los procedimientos especiales y ordinarios en los casos de violencia contra la mujer; además destaca la importancia de la protección penal para la integridad de la mujer en situación de violencia y al mismo tiempo proporcionan información acerca de la metodología en función del diseño y recolección de información.

Bases teóricas

Según Bavaresco (2006), sostiene que las bases teóricas tienen que ver con las teorías que brindan al investigador el apoyo inicial dentro del conocimiento del objeto de estudio, es decir, cada problema posee algún referente teórico, lo que indica, que el investigador no puede hacer abstracción por el desconocimiento, salvo que sus estudios se soporten en investigaciones puras o bien exploratorias. De igual manera, Arias (2012, p. 107), afirma que “Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los

conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado”.

En el desarrollo de una investigación parte de la configuración de un conjunto de conocimientos, el cual se obtiene a partir de las bases teóricas, que respaldan el conjunto de hechos y observaciones concernientes a la pregunta de investigación.

También es importante para la autora de la presente investigación, manifestar que para poder desarrollar integralmente la teoría necesaria para la investigación se utilizó en reiteradas oportunidades los servicios y bondades de internet, debido a la amplitud de alternativas presentadas y material bibliográfico impreso sobre el procedimiento especial en el caso de Delitos establecidos en la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (2014).

En atención a lo expuesto, una vez planteado el problema de estudio es necesario sustentar teóricamente el estudio, tal como lo exponen Hernández, Fernández y Baptista (2010), por ello, en este apartado se realiza la fundamentación teórica acerca de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer a través de las subcategorías: Aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba, Experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer, Valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer y Criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer.

Violencia contra la mujer

Antes de entrar en la temática a estudiar, se hace necesario plantear la definición y formas de violencia contra las mujeres. En cuanto al primero, el artículo 14 de la LOSDMVLV (2014), define la violencia contra las mujeres como aquella que comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional,

laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado. Con relación a las formas de violencia, el artículo 15 de la precitada ley considera formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

1. Violencia psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

2. Acoso u hostigamiento: Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

3. Amenaza: Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

4. Violencia física: Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

5. Violencia doméstica: Es toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación

de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.

6. Violencia sexual: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

7. Acceso carnal violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

8. Prostitución forzada: Se entiende por prostitución forzada la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

9. Esclavitud sexual: Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

10. Acoso sexual: Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación.

11. Violencia laboral: Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.

12. Violencia patrimonial y económica: Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

13. Violencia obstétrica: Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

14. Esterilización forzada: Se entiende por esterilización forzada, realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.

15. Violencia mediática: Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

16. Violencia institucional: Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia.

17. Violencia simbólica: Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

18. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.

19. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En Venezuela, según Marcano y Palacios (2017), son diversas las causas que desencadenan situaciones de violencia en la mujer, por ello, las instituciones sociales, la propia identidad, la sexualidad, las relaciones de

poder, hacen de la violencia contra la mujer un fenómeno complejo, ya que confrontarla implica deslastrarse de creencias culturales, estructuras sociales, practicimos religiosos entre otros.

Cada uno de estos en su quehacer suman causas que generan violencia quizás de forma no intencional o de manera simbólica pero la materializan como un instrumento de poder y dominio frente al débil o que no es adecuado a la norma, produciendo circunstancias complejas y multifactoriales que determinan la aparición de la violencia, cuyo origen se asienta en factores individuales, relacionales, comunitarios y sociales, definidos como:

Factores Individuales: Aspectos biográficos como historias de abusos y violencia en la familia de origen, personalidad, educación, nivel económico, trastornos psicopatológicos.

Factores Relacionales: Los conflictos en las relaciones conyugales, familiares o en el entorno próximo.

Factores Comunitarios: las condiciones sociales, las actitudes socioculturales y el aislamiento.

Factores Sociales: Algunas situaciones ancladas en la tradición donde las normas y costumbres otorgan el control al hombre sobre la mujer, la aceptación de violencia como forma de resolver conflictos.

Estos factores a juicio de Marcano y Palacios (2017), se encuentran ligados a la cultura propia de cada región, hace referencia a una población diferenciada por sexo, haciendo hincapié en el carácter sociocultural del significado de género, para distinguirlo de la connotación biológica y corporal del sexo, formándose como hombre o mujer mediante valores, instituciones y prácticas sociales en un momento histórico dado que no se encuentra muchas veces asociado a la igualdad de género, y respeto por los derechos humanos.

De la misma manera, la conducta violenta arrastra a la mujer tanto en el terreno físico como psíquico a un deterioro nocivo para su salud. Según el

Informe de Mujeres para la Salud, citado por Marcano y Palacios (2017), desde el punto de vista conductual se manifiesta en una auténtica sumisión a los deseos y órdenes del agresor, quien controla y domina a la mujer cada vez de forma más inflexible, en un ciclo de intensidad creciente.

Además, la violencia de género trae como consecuencias severos daños físicos y trastornos emocionales profundos y duraderos, el Instituto Asturiano de Mujer citado por Marcano y Palacios (2017), las clasifica en, fatales, en la salud física, condiciones crónicas de salud, salud sexual y reproductiva, salud psíquica, salud social y salud en los hijos, hijas y convivientes, las cuales se describen seguidamente.

Consecuencias fatales: Muerte (por homicidio o suicidio).

Consecuencias en la salud física: Lesiones diversas como contusiones, traumatismos, heridas, quemaduras entre otros daños que pueden producir discapacidad. Deterioro funcional, síntomas físicos inespecíficos (por ej. cefaleas). Deterioro de la salud constante.

Consecuencias en condiciones crónicas de salud: Dolor crónico, síndrome de intestino irritable, otros trastornos gastrointestinales, quejas somáticas.

Consecuencias en salud sexual y reproductiva: Por relaciones forzadas: pérdida de deseo sexual, trastornos menstruales, infecciones de transmisión sexual incluido el VIH/SIDA, sangrado y fibrosis vaginal, dolor pélvico crónico, infección urinaria, embarazo no deseado. Por maltrato durante el embarazo: hemorragia vaginal, amenaza de aborto, muerte fetal, parto prematuro, bajo peso al nacer.

Consecuencias en la salud psíquica: Depresión, ansiedad, sueño, trastornos por estrés post traumático, trastornos de la conducta alimentaria, intento de suicidio, abuso de alcohol, drogas y psicofármacos.

Consecuencias para la salud social: Aislamiento social, pérdida de empleo, absentismo laboral, disminución del número de días de vida saludable.

Consecuencias en la salud de hijas, hijos y convivientes: Riesgo de alteración de su desarrollo integral, sentimientos de amenaza, dificultades de aprendizajes y socialización, adopción de comportamientos de sumisión o violencia con sus compañeros y compañeras, mayor frecuencia de ser víctimas de maltrato por parte del padre o la pareja de la madre, violencia transgeneracional con alta tolerancia a situaciones de violencia.

Estas consecuencias mantienen un continuo desamparo social, que crea profundas desesperanzas, manejadas principalmente por dudas, miedos y bloqueos emocionales que la lleva a carecer de poder interior para superar los problemas y la anula en la toma de decisiones en lo que respecta a su vida personal, de pareja, familiar y social según lo expresan Marcano y Palacios (2017)

Por consiguiente, señalan las referidas autoras que es de vital importancia, para establecer soluciones al problema de la violencia de género, colocar gran atención a la formación de los niños como parte integral de una familia ya que es precisamente en esta etapa donde a través de los padres, se transmiten todos aquellos valores que servirán al individuo en su futuro para una debida adaptación en la sociedad.

Todo lo cual perite obtener como resultado personas capaces de respetar los derechos de cualquier ser humano, por ende, los derechos de las personas que conforman su propia familia porque se considera según la sociología que para evitar problemas sociales como es la delincuencia, drogadicción, prostitución, entre otros. Es necesario atacar de raíz, es decir siendo la familia la célula principal de toda agrupación humana, atender de manera responsable su problemática se evitara la violencia familiar. Es importante destacar que el impacto que recibe una sociedad, cuyas familias sufren de violencia, se refleja en:

Costos agregados de atención de salud: Los costos a la sociedad de la violencia contra la mujer son extraordinarios, considerando solamente la atención de salud. Una proporción de estos costos son para tratar las

lesiones físicas graves. Una cantidad sustancial también se gasta en problemas psicológicos como el manejo de las ansiedades y los síntomas que las mujeres más felices y más seguras pueden tolerar, pasar por alto o encogerse de hombros.

Efectos sobre la productividad y el empleo: Las mujeres que experimentan violencia pueden efectuar un menor aporte a la sociedad así como a la propia realización de su potencial. El impacto económico del maltrato puede extenderse a una pérdida del potencial de la mujer de percibir remuneración. Ello puede deberse a que las niñas víctimas de violencia tienen probabilidad de padecer de ansiedad o depresión y ser incapaces de desarrollar su capacidad plena en la escuela. Debido a su experiencia de no tener control de su propio cuerpo, el mundo puede convertirse en un lugar amenazante donde la mujer evita retos de todo tipo.

En cuanto a la violencia psicológica, se considera una conducta activa o pasiva de abuso psíquico, que tiene lugar en la relación. Son comportamientos de amenaza de la violencia física o corporal en las que se menosprecia el valor y/o la dignidad de la mujer mediante amenazas, humillaciones y comparaciones y en muchas ocasiones es peor que la violencia física. Con el tiempo se enfatiza y el daño es mayor, a la larga es tan grande que deteriora a la persona por dentro llegando a afectar al autoestima y perjudicando a la persona hasta niveles de depresión o incluso suicidio.

Para Pérez y Hernández (2009), el abuso emocional o psicológico está vinculado a abusos u omisiones destinadas a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, amenazas directas o indirectas, humillación, aislamiento, o cualquier otra conducta que implique un perjuicio a la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Son actos que conllevan a la desvalorización o sufrimiento en las mujeres.

Se manifiesta en la exigencia a la obediencia, tratar de convencer a la víctima de que ella es culpable de cualquier problema, limitar o retener el dinero, etc. Incluye expresiones verbales como: insultos, gritos, menosprecio a su vida pasada, a su persona, a la forma en que se viste. Se expresa por omisión: dejar de hablarle, silencios prolongados, hacer que no escucha o no entiende; además, a través del lenguaje extra verbal: gestos de rechazo, miradas agresivas y mediante la manifestación de los celos.

Existen varias causas, pero varios estudios al respecto indican que es un síntoma de conflictos internos, se asocia a que el maltratador presente antecedentes de violencia durante su infancia. La violencia es una conducta aprendida y en la mayoría de los casos, en el núcleo familiar. Respecto a los tipos de violencia, se aprecia la presencia de tres formas, las cuales se describen seguidamente.

Maltrato psicológico: es el trato degradante activo o pasivo que ataca la dignidad de la persona, así como la falta de interés. Se realiza de forma continua.

Acoso psicológico: persigue a la víctima con críticas, desprecios y ofensas que provocan un malestar emocional y afectan a la autoestima. Esta forma de maltrato se realiza con el objetivo de destruir interiormente, lleva una metodología más desarrollada que implica un mayor tiempo.

Manipulación mental: la víctima deja de tener valor y libertad para el agresor y juega con el chantaje afectivo para lograr sus deseos.

Aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba

Pruebas y Sistemas Procesales

Sostiene Domínguez (2016), que en el sistema acusatorio, el juez es el árbitro imparcial de una contienda que se traba mediante una acusación. Está en el medio de las partes, por ello busca las pruebas para resolver

sobre la base de lo que las partes aportan al proceso o juicio. Se caracteriza por la necesidad de una acusación que proviene y es sostenida por una persona distinta al juez, así como la publicidad de todo el procedimiento y su consiguiente moralidad.

De acuerdo a Maldonado (2005), la evolución de la prueba en el proceso bárbaro inquisitivo, parte de los procesos más arcaicos que fueron la base de los principios tradicionales en los procesos penales al superar la primitiva fase de la venganza privada. En efecto el indiciado estaba obligado a presentar las pruebas de su inocencia y solo posteriormente bajo la influencia romana, las pruebas corresponderían al acusador.

Es decir, la parte que se considera lesionada, por tanto, el juez se basaba en el presupuesto religioso que la divinidad estaba presente en el proceso penal y que Dios no podía dejar abandonado al inocente ocultando verdad; por lo cual en este juicio, quedaba sometido a la divinidad el resultado de la prueba realizada.

En efecto, en cuanto a la declaración de los testigos promovidos por las partes, inicialmente no constituían un medio de prueba, sino un medio que se utilizaba para obtener otras pruebas, en otras palabras, a los testigos los tomaba en cuenta el tribunal para el único efecto de determinar en el acusado el derecho de proceder a declarar bajo juramento, lo cual era respaldado por el juramento de purificación que hacía un número de personas bien sea un grupo familiar o social.

El aspecto esencial del sistema acusatorio según Domínguez (2016), aparece como punto de contraste entre dos partes completamente contrapuestas, acusador y acusado, resuelto por un órgano superior a ellos, con la consiguiente distinción neta de las tres fundamentales funciones procesales, la acusación, la defensa y el juicio decisión. Visto así, la actividad probatoria del proceso penal venezolano pasa de un sistema inquisitivo donde el juez hacía absolutamente todo y donde los medios de pruebas se

encontraban establecidos taxativamente, al actual sistema acusatorio que rige, siendo el juez un árbitro.

Conforme al artículo 182 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), se podrán probar con absoluta libertad, todos los hechos y circunstancias que sean de interés para la correcta solución del caso, haciendo uso de cualquier medio de prueba disponible, incorporado conforme a las disposiciones que establece el debido proceso, y que no esté expresamente prohibido por la ley; por tanto, regirán, en especial, las limitaciones que establece la ley relativa al estado civil de las personas.

En consecuencia, un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Además, podrá limitarse los medios de convicción ofrecidos a fin de demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado dentro del conjunto de acervo probatorio ofrecidos, por ello, el tribunal puede prescindir de del medio de convicción cuando éste sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Concepto de prueba

Según Bello (2009), la prueba se relaciona con el tráfico jurídico en general pero también se relaciona con el dominio de la lógica, con la investigación en las diferentes ciencias y con su importancia en las relaciones sociales y humanas. Para Domínguez (2016), existen múltiples acepciones del término prueba, en primer lugar, como procedimiento utilizado para probar o sea como actividad procesal; medio para la demostración de los hechos o en algunos casos del Derecho; el hecho mismo que se da por demostrado; motivos que se obtienen de los medios probatorios; argumentos o procedimientos lógicos que sirven para la veracidad de una hipótesis, aplicado en cualquier ciencia como resultado de la actividad probatoria, afirmándose que existe prueba de tal hecho.

De acuerdo a Delgado (2004), la prueba es la comprobación de algo, la verdad acerca de un hecho o de una proposición. Este concepto en un sentido amplio y procesalmente hablando como lo que sirve para producir en las partes y en el juez el convencimiento sobre la veracidad o falsedad de los hechos que son materia de un proceso. En cuanto a las pruebas, conviene precisar algunos aspectos según el criterio propuesto por Domínguez (2016):

Objeto de prueba, no es más que la materia, sustancia, cuerpo, persona o cosa sobre la que se practica una prueba, es decir, es destinatario de la actividad cognoscitiva o como todo aquello a acceder por los sentidos y es fijado a través del medio de prueba. Desde un punto de vista procesal, es aquello sobre lo cual versa el medio probatorio, es decir, el hecho que se comprueba a través del mismo o de acuerdo al proceso penal se denomina elemento de prueba.

Órgano de prueba, es toda persona portadora o formadora de la información que sirve para establecer la veracidad o falsedad de los hechos del proceso: el testigo, el experto, el imputado, el juez, el fiscal o policía (en la inspección), el que suscribió o autorizó el documento. En efecto, es el sujeto que porta un elemento de prueba y los transmite al proceso y se convierte en un intermediario entre la prueba y el juez, aunque el juez puede ser a la vez órgano de prueba, en la inspección y además el que la evalúa.

Medio de prueba, este término se entiende como la actividad del investigador o Juez para obtener el convencimiento sobre determinados hechos o sea el procedimiento seguido para lograr un resultado convictivo. Por otra parte, se le tiene como el instrumento que sirve de vehículo para llevar ese convencimiento: el testimonio, la experticia, el documento, la confesión, la inspección, entre otros.

Fuente de prueba, es dual y controversial porque algunos se inclinan por considerar medio de prueba a la actividad del sujeto cognoscente en busca de su convicción, estiman que la fuente de la prueba es el objeto sobre el que recae esa actividad, es decir, los testigos, el confesante, el experto, el

documento. Por otra parte, la fuente de la prueba es la información misma que aporta el medio, así el testigo no es fuente de prueba, sino órgano de prueba, y ni siquiera el testimonio es fuente de prueba sino medio de prueba.

Sujeto de prueba, es aquel al que corresponde realizar una forma determinada de la actividad probatoria, ya sea promover las pruebas, practicarlas, valorarlas. Por consiguiente no existe un concepto general de sujeto de prueba sino diversos tipos de sujeto de prueba de acuerdo con las distintas formas de la actividad probatoria que existen. Entonces, las partes son los sujetos de la proposición o promoción de prueba, los jueces son los sujetos de la ordenación y de la valoración o apreciación de la prueba, entre otros.

Libertad probatoria, se otorga libertad a las partes y el juez en su caso, para que puedan aportar todas las pruebas que le fueren útiles, necesarias y pertinentes, a menos que exista prohibición de ley al respecto y en forma precisa e ineludible lo señala el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en el artículo 198; en base a ello además de las pruebas nominadas y reguladas en la ley, será admisible cualquier medio lícito, necesario, útil y pertinente que pueda contribuir a establecer la verdad por las vías jurídicas, como por ejemplo la reconstrucción de los hechos, la experimentación judicial.

Según Pérez (2005), el Código Orgánico Procesal Penal (2012), da libertad probatoria porque permite a todas las partes probar todo cuanto se quiera en relación con los hechos justiciables y sus consecuencias deducidas en el proceso, y hacerlo, además, por cualquier medio lícito susceptible de valoración por el sentido común.

Experticia

La experticia se considera el medio de convicción particularmente empleado para incorporar al proceso nociones técnicas, científicas o valorativas sobre acontecimientos, objetos o cosas para cuya elaboración y

determinación se requieren conocimientos especiales, capacidad técnica o pericia.

En este sentido, Florian define a la experticia como el medio particularmente empleado para transmitir al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica; por su parte, Rosenberg, sostiene que la experticia es el medio a través del cual se procura al magistrado el conocimiento que le falta sobre normas jurídicas o máximas de experticia o que en razón de su especial idoneidad facilita la apreciación o el establecimiento de los hechos concretos del caso litigioso.

También, Brice afirma que la experticia es el asesoramiento técnico de que se vale el Juzgador para decidir aquellas cuestiones, las cuales requieren conocimientos especiales para su solución. Echandia señala que es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos, mediante la cual se suministra al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos, cuya percepción o cuyo entendimiento, escapa a las aptitudes del común de las personas.

En consecuencia, se concibe a la experticia como una prueba indirecta, por medio de la cual se solicita el dictamen de especialistas, sobre determinados hechos y cuya apreciación exige adecuados conocimientos. Además, Sánchez Noguera considera que constituye una actividad procesal que realizan personas poseedoras de conocimientos especiales, distintas a las partes, mediante encargo del Tribunal, destinada a suministrar al Juez razones y conclusiones en relación con determinados hechos, cuyo conocimiento o entendimiento escapa al saber del común de las personas.

En la práctica, en la fase preparatoria del proceso penal hay experticias que requieren la debida autorización otorgada por el juez de control, como son: las intervenciones telefónicas; el vaciado de contenido de equipos y

dispositivos electrónicos o tecnológicos; las grabaciones ambientales; la interceptación y análisis de correspondencia; el análisis contable y financiero cuando es requerido los informes al sistema bancario; la experticia antropométrica; la experticia de reconocimiento en ruedas de individuo; las experticias que ordenan la toma de muestra de fluidos corporales de un sospechoso o un imputado; la realización de exámenes de ADN, la exhumación de un cadáver, entre otros.

De igual forma, en la fase preparatoria del proceso penal existen experticias que no requieren de la autorización judicial para su legal elaboración y debida incorporación, tales como: la experticia de reconocimiento y valoración de un objeto incautado; la experticia de mecánica y diseño de un instrumento; la experticia de ubicación geográfica de un teléfono móvil celular; la experticia anatomopatológico de un cadáver.

Asimismo, se presenta la experticia de levantamiento del cadáver; el protocolo de autopsia; la experticia de reconocimiento de lesiones siempre y cuando la víctima o el imputado preste su expreso consentimiento; la experticia de reconocimiento técnico de un sitio de suceso abierto; la experticia de reconocimiento técnico de un sitio de suceso cerrado siempre y cuando el dueño o dependiente preste su expreso consentimiento, entre otras.

Al respecto el artículo 223 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala que en la fase preparatoria del proceso penal, el Ministerio Público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio, pudiendo advertir de forma específica a los o las peritos o expertos asignados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de examen, sin que sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

Requisito legal que debe cumplir los peritos o expertos

Los expertos en la determinación de la experticia deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados. En caso contrario, deberán designarse a personas de reconocida experiencia en la materia.

De igual manera, los peritos o expertos serán designados y juramentados por el Juez, previa petición formulada por el Ministerio Público, salvo que se trate de funcionarios adscritos al órgano de investigación penal, caso en el cual, para el cumplimiento de sus funciones bastará la designación que al efecto le realice su superior inmediato, pudiendo inhibirse o ser recusados por las causales que establece la ley, de igual forma, el perito al imponerse de su obligación y respecto a la tarea y conclusiones que realice deberá guardar reserva sobre las actuaciones realizadas.

Dictamen pericial

El dictamen pericial deberá contener entre otras cosas, el motivo por el cual se practica la experticia, la descripción de la persona o cosa que sea objeto de la peritación, la descripción del estado o del modo en que se halle las cosas o elementos examinados, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, detallando los principios o reglas que son aceptados por la ciencia o arte que fija la materia de examen.

Además, el Fiscal del Ministerio Público podrá señalar a los peritos, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen. Por consiguiente, se incorporará al expediente donde cursa la causa penal por escrito, el cual deberá estar firmado por el o los peritos que intervinieron en el examen y sellado por la unidad científica o técnica a quien fue encomendado, sin perjuicio del informe oral que deba rendirse en la

audiencia del juicio oral y público, todo ello de acuerdo a lo contemplado en el artículo 225 del Código Orgánico Procesal Penal (2012)

En la fase intermedia del proceso penal, las partes que incorporen una experticia como elemento de convicción deberá hacerlo en dos sentidos, bien por el testimonio del experto que será rendido en el juicio y el informe pericial, que deberá contar además como un elemento de convicción documental que será incorporado por su lectura al juicio oral y público.

Durante la realización del juicio oral y público, cuando no acuda el experto llamado a comparecer por alguna causa justificada, el Juez podrá ordenar la convocatoria de un sustituto con idéntica ciencia, arte u oficio de aquél inicialmente convocado, con el fin de que informe sobre el examen pericial incorporado como elemento de convicción al debate, ello de acuerdo a lo expresamente señalado en el artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal.

www.bdigital.ula.ve

Contra Experticia

En la fase preparatoria, el Fiscal del Ministerio Público como titular de la acción penal, podrá ordenar la realización de una nueva experticia cuando estimen que el resultado de la misma sea dudoso, insuficiente o contradictorio. En el caso de que la representación de la víctima o la defensa del acusado, estimen igual resultado inoficioso o dudoso, por parte de una experticia determinada, podrán solicitarle al Fiscal competente la práctica de una nueva experticia o la realización de una experticia complementaria. Si el Fiscal decide negar su realización, la parte afectada podrá recurrir al control judicial para hacer valer su pretensión, y de ser negada por este, podrá recurrir de la decisión judicial.

En la fase intermedia, el juez de control al estimar la insuficiencia de alguna experticia, o de los elementos de convicción incorporados, pudiera decretar un sobreseimiento temporal, a tenor de lo que señala la sentencia número 401 de fecha 11 de noviembre de 2003 de la Sala de Casación

Penal del Tribunal Supremo de Justicia permitiendo en un tiempo determinado subsanar los errores detectados en los elementos de convicción incorporados.

En la fase de juicio, el Juez de oficio o a petición de las partes, si así lo estimen pertinente, podrá nombrar a uno o más peritos nuevos o expertos con el fin de examinar los informes periciales, y de ser el caso, los amplíen o repitan. En consecuencia, podrá ordenar la presentación o la incautación de cosas o documentos, y la comparecencia de personas si esto es necesario para efectuar el peritaje.

Experticia documental

El Código Orgánico Procesal Penal (2012), no refiere dentro de su cuerpo normativo aspectos específicos que permita regular la prueba documental; sólo se hace referencia a esta como medio de convicción en las disposiciones relativas al desarrollo del juicio oral, indicando que los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, señalado su origen y excepcionalmente prescindiendo de la lectura íntegra del mismo o la reproducción total de una grabación.

Al promover la experticia documental como elementos de convicción, debe además incorporarse el requerimiento de la declaración de los expertos, a tenor de lo previsto en el artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal, y la exhibición a ellos de las experticias correspondientes, para de conformidad con lo establecido en el artículo 225 ejusdem, reconozcan sus firmas, y expongan sobre su contenido en el juicio oral y público. Asimismo, en el punto correspondiente al ofrecimiento de los elementos de convicción en el escrito acusatorio del Ministerio Público, puede solicitarse según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), se de lectura a cada una de esas actas, durante el debate de juicio oral y público.

Experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer

A juicio de Latorre (2011), los indicadores de violencia contra la mujer demuestran que las personas poseen conocimiento acerca de los mecanismos y procedimientos que pueden ayudar a prevenir, manejar y controlar este tipo de situaciones, lo cual en Venezuela es producto de la reformas hechas a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de violencia (2014).

Dentro del contexto tanto social como judicial, en el cual se desarrolla la intervención del psicólogo que trabaja en conjunto con los tribunales, a partir de la necesidad de contar con un profesional con conocimientos, expertos en el área del comportamiento de las personas, es decir, el de un perito psicólogo que apoye los procesos judiciales. En este sentido, el psiquiatra y psicólogo como experto o conocedor de una materia, aplica este conocimiento, ya sea técnico o científico como apoyo para la resolución de una causa jurídica.

En causas de violencia de género, uno de los puntos más complejos que debe enfrentar el sistema judicial es la prueba de los hechos que constituyen tales causas según Díez & Asensi citado por Latorre (2011), la cual resulta compleja porque se requiere poseer un protocolo de evaluación psicológica forense apropiado, confiable y científicamente.

En efecto, este tipo de evaluación requiere tener en consideración tres aspectos fundamentales: primero, establecer que la situación de maltrato y violencia psicológica tuvo lugar; en segundo lugar, valorar la existencia de consecuencias psicológicas producto de dicho maltrato, finalmente, establecer y demostrar la relación causal entre la situación de violencia y el daño psicológico que puede observarse como lesiones psíquicas y secuelas emocionales, tal como lo refiere Navarro, Navarro, Vaquero & Carrascosa citado por Latorre (2011).

Por consiguiente, la experticia psiquiátrica es un documento elaborado por psiquiatras y psicólogos en donde se expresa el resultado de la

exploración especializada de las condiciones mentales de una persona, la cual ha sido ordenada por un juez para decidir acerca de algunas de las siguientes circunstancias: responsabilidad por un hecho delictivo, consecuencias emocionales de este hecho y la capacidad para el ejercicio de derechos civiles.

Áreas de evaluación en violencia contra la mujer

Según Latorre (2011), algunos autores concuerdan en la necesidad de contar con un protocolo adecuado de evaluación en el contexto de la violencia. En este sentido, para su evaluación, se señala una orientación metodológica en tres áreas:

1.- Constatar la existencia del maltrato, esta área de evaluación implica la constatación de la existencia de situaciones de violencia, a través de la aplicación de la entrevista clínico-forense y cuestionarios, por ello, se evalúan de manera particular los siguientes antecedentes:

- a) Características demográficas de la persona.
- b) Antecedentes personales: salud, familia, nivel educacional y laboral.
- c) Historia de victimización.
- d) Circunstancias del maltrato.
- e) Trastornos psicopatológicos.
- f) Reacción del entorno (familiar – social).
- g) Vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima.
- h) Relaciones interpersonales con el maltratador.
- i) Existencia de hijos y su estado de relación con éstos.
- j) Evaluar si los niños han estado involucrados en situaciones de malos tratos.
- k) Evaluar si la persona percibe las conductas a las que es sometida, como estresantes o amenazantes para su integridad física y/o psicológica.

En este caso, sugiere Latorre (2011), el valor del testimonio de la periciada, será dado por la congruencia que se observe entre la información

que de esta persona, en relación con la teoría que maneja el perito con respecto a violencia de género, violencia psicológica, los ciclos de violencia y los procesos psíquicos asociados y que mantienen tal ciclo. Además, se requiere hacer una evaluación longitudinal del funcionamiento individual de la víctima y las vivencias que ha experimentado.

2.- Consecuencias psicológicas, daño psíquico y secuelas. Esta área se define por el hecho concreto de evaluar las consecuencias individuales del sujeto evaluado, junto con todo tipo de repercusiones a nivel familiar, social y laboral. Lo fundamental en este punto es poder verificar la existencia de la lesión psíquica que haya sido producto tanto de una agresión física como psicológica, además de evaluar las posibles secuelas existentes, en caso que se observe estabilización o cronicidad en las alteraciones psicológicas.

En este sentido se tiene la dificultad que tales alteraciones psicológicas no puede evaluarse, sino en su estado presente y en las posibles proyecciones a futuro. Algunos factores que podrían facilitar la generación de un pronóstico, puede ser por ejemplo, la asistencia previa de la persona a algún tipo de tratamiento psicológico, esto posteriormente se asocia con los resultados obtenidos del peritaje, y se determina si hay cronicidad o no de los síntomas en caso de haber alguna patología preexistente.

Esta fase de evaluación requiere de la utilización de técnicas, tales como la entrevista; para recabar información relevante, test psicométricos científicamente validados e inventarios específicos de maltrato y violencia contra las mujeres. Estas herramientas son utilizadas para evaluar indicadores como:

a) Presencia y niveles de depresión, ideación suicida, trastornos de ansiedad, alteración del sueño, trastornos de la alimentación, nivel de autoestima, trastorno de personalidad, trastorno de estrés postraumático, nivel de funcionamiento cognitivo, su sistema de significados, relaciones interpersonales, rasgos de personalidad, entre otros.

b) Sintomatología de origen psicosomático asociada a elevados niveles de ansiedad, tales como crisis de pánico, dolores musculares, nerviosismo, problemas respiratorios, o cualquier otra dificultad provocada por estar constantemente en un estado de alerta, por temor a ser violentada física o psicológicamente.

c) Presencia del trastorno por estrés postraumático, el cual puede ser agudo (tres meses) o crónico (tres meses o más), de inicio inmediato o demorado. Este trastorno es reconocido como una de las pocas patologías que pueden establecer con claridad el nexo entre los hechos de violencia y el daño psíquico provocado. El hecho de aplicar diferentes pruebas para evaluar las mismas variables, es un punto fundamental para aumentar la validez de la pericia a realizar según lo expone Latorre (2011).

De acuerdo a Arce y Fariña (2005), citado por Latorre (2011), el daño psíquico conforma la denominada huella psíquica del delito, como tal, puede aportarse como prueba de cargo, por ello, el diagnóstico rectifica la presencia de un trastorno de estrés postraumático asociado a situaciones de maltrato, esto ya podría ser considerado como la medida que determina la huella psicológica.

3.- Nexo causal, es necesario contar con la constatación de los episodios o situaciones de maltrato, la sintomatología compatible con las secuelas características que tipifican el maltrato, y la asociación con consecuencias psicológicas tanto en la mujer como en los hijos, en caso que los hubiera. En el proceso de acreditación del daño psíquico, se debe utilizar la misma metodología diagnóstica que se usa para establecer presencia de psicopatología. Para este proceso, se establecen ciertas dimensiones, las cuales son las siguientes:

Dimensión clínica-diagnóstica, se deben considerar los criterios diagnósticos.

Dimensión psicopatológica, definir psicopatología.

Dimensión vincular, establecer el nexo entre situación de maltrato y consecuentes alteraciones psicológicas.

Dimensión prÁxica, se refiere a las aptitudes, habilidades y cualidades mentales de la vÍctima, que puede mantener, disminuir o perder.

Dimensi3n cronol3gica o temporal, determinar si las secuelas o alteraciones psicol3gicas son transitorias o de carÁcter cr3nico.

Por otro lado, Orgengo (2004) citado por Latorre (2011), establece la existencia de los siguientes criterios para establecer la relaci3n causal entre una vivencia en particular y la lesi3n o daño provocado por tal vivencia, a saber:

Criterio etiol3gico: conocer la realidad de la situaci3n traumÁtica.

Criterio topogrÁfico: establecer las consecuencias de la vivencia traumÁtica.

Criterio cronol3gico: establecer la relaci3n temporal entre las agresiones y las consecuencias.

Criterio cuantitativo: considerar la intensidad del agente estresante y su relaci3n con la gravedad de las secuelas provocadas.

Criterio de continuidad sintomÁtica: establecer que las secuelas del maltrato continúan manifestÁndose a trav3s del tiempo, ya sea poco despu3s o con bastante posterioridad de la vivencia estresante.

T3cnica de exploraci3n: entrevista psicol3gica forense

Existen ciertas caracterÍsticas esenciales a tener en consideraci3n para el momento de la realizaci3n de la entrevista psicol3gica forense tal como lo seÑalan Talarico (2003) y Amato (2004), citado por Latorre (2011), las cuales se presentan seguidamente.

a) El entrevistador entrega los lÍmites o pautas formales de la situaci3n de entrevista, es decir, fija lugar, fechas, y nÚmero de sesiones que debe asistir el entrevistado.

b) La primera entrevista siempre se caracteriza por ser la más directiva, ya que se deben delimitar los marcos de referencia y aspectos centrales de la situación a evaluar.

c) La primera entrevista se debe iniciar con la explicación e información del motivo de la evaluación pericial, y su respectivo objetivo, además de la toma de los antecedentes personales, familiares, laborales y de estudio del entrevistado.

d) Es necesario definir y dejar en claro el tiempo y la cantidad de veces que se habrán de reunir con el profesional, de manera de acordar sesiones en relación a la disponibilidad mutua, ya que hay personas que piden permisos para asistir al peritaje.

e) Como entrevistador y psicólogo, es necesario percibir al el entrevistado tal y como se aparece desde el primer contacto, e ir evaluando esa primera impresión durante toda la entrevista por si se mantiene o cambia de alguna manera. Acá resaltan varios elementos tales como el lenguaje corporal, la vestimenta, los gestos que usa, la manera del sujeto de estar quieto o inquieto lo que refleja su rostro, entre otros. También debe considerarse la forma como se expresa, lo que verbaliza, a qué ritmo lo hace, si es claro o confuso al hablar, si llega a ser muy rebuscado o no el lenguaje que utiliza, el tono de voz u otros.

f) Es necesario considerar la actitud que dispone el sujeto frente al psicólogo, si trata de establecer una alianza, si es seductor, o trata de confundirlo y de manipular la situación, porque al tener en claro estos aspectos de su conducta pues indican el tipo de vinculación que intenta establecer el sujeto con el psicólogo, y de esta manera refleja la forma como se siente frente a él.

g) En la primera entrevista, se le pide a la persona que haga un relato de la situación que lo ha llevado a estar vinculado al proceso judicial. En este contexto se señala que el entrevistador puede interrumpir cada vez que no le quede claro algún dato, o le quiera dar relevancia a algún aspecto importante

o se quiera establecer una relación frente a algún hecho que no está explícito y que sea relevante.

h) Una vez concluido el relato, se le hace una devolución al entrevistado de la información obtenida de los hechos, por si deseara agregar algo más o hacer alguna acotación a dicha información.

i) Una vez finalizada la entrevista, el profesional deberá tomar nota de las impresiones que le han quedado cognitivas y emocionalmente, y así sacar las conclusiones de la entrevista.

j) Las otras sesiones de entrevista tienen un carácter más libre, ya que es necesario observar el comportamiento del entrevistado antes y después de realizar los test elegidos para la evaluación.

k) Es necesario observar y analizar la disposición del entrevistado frente a toda situación de entrevista, desde el cumplimiento de las pautas establecidas (horarios, motivación ante las pruebas a ejecutar, etc.), la aceptación de las consignas por cada prueba que se aplique, cómo elabora la presentación de sus antecedentes personales, hasta la motivación que pueda presentar al momento de programar la siguiente sesión.

En un caso de violencia contra la mujer en donde se pueda establecer con claridad la existencia de actos de maltrato y que el sujeto agresor lo reconozca como tal, Amato (2004), citado por Latorre (2011), propone la siguiente estructura para la realización de la entrevista inicial, la cual está dirigida a la recaudación de datos básicos y establecer el origen de la demanda que incluye:

Poner en claro el motivo de consulta.

Explorar antecedentes de violencia en la pareja (desde cuándo, de qué tipo, número de veces, frecuencia de las agresiones, etc.).

Explorar las relaciones familiares (entre ellos, con el resto de la familia, la relación del agresor con sus padres).

Indagar sobre existencia o preexistencia de enfermedades como depresiones y estrés.

Establecido que existieron hechos de violencia, explorar sobre los sentimientos generados por estos episodios.

Evaluar las expectativas futuras del sujeto.

Informe psicológico en violencia contra la mujer

De acuerdo con Latorre (2011), dada su utilidad en el contexto de la legislación chilena, se ha establecido un protocolo para la elaboración de un informe pericial psicológico, en el ámbito de la justicia de familia:

a) Encabezamiento. Identificación del perito, Identificación de las personas objeto de la pericia y Datos sobre la causa judicial.

b) Objetivo (solicitud del tribunal): Propósito de la evaluación, Pregunta (s) pericial (es).

c) Metodología: Breve descripción de las técnicas, instrumentos y procedimientos aplicados para recabar la información.

d) Antecedentes. Descripción breve del estado actual de las personas que son objeto de las pericias.

e) Resultados. Descripción de la información recogida en el proceso de la evaluación.

f) Conclusión: Breve análisis e integración de los resultados orientados a entregar las observaciones técnicas que aportarán en la resolución judicial. Se incluye el pronóstico del estado de las personas evaluadas. Se finaliza con la (s) respuesta (s) a la pregunta (s) pericial.

Errores frecuentes en la experticia psiquiátrica en casos de violencia contra la mujer

Según un estudio de campo realizado en España por Asensi (2008), citado por Latorre (2011), relacionado con la experticia psicológica en situaciones de maltratos, señala los errores más frecuentes, tales como errores metodológicos como no utilizar un protocolo adecuado, el uso de pruebas inadecuadas o irrelevantes para la evaluación de maltrato,

utilización única de entrevistas de tipo clínico, la realización de entrevistas en formato de interrogatorio con preguntas capciosas o sugestivas, el recabar más información de la necesaria, causando perjuicios a la persona evaluada.

Por otra parte, este estudio refiere errores de diagnóstico, donde por ejemplo, es necesario considerar patologías existentes que se dan en el contexto del maltrato, el error de asumir que una víctima de maltrato tenga obligatoriamente que padecer secuelas al momento de la evaluación, la no valoración ni constatación de las posibles repercusiones psicosociales en la víctima, centrándose exclusivamente en las repercusiones clínicas, al evaluar al maltratador y no considerar que la ausencia de patología no implica ausencia de comportamiento violento, y al no considerar como prioridad la valoración de la víctima por sobre la evaluación del maltratador.

De esta misma manera, se consideran errores en la interpretación de los hechos valorados, por ejemplo, prejuicios que pueda tener el evaluador, o que éste atribuya patología al maltratador en función de la gravedad de la violencia, errores de incredulidad frente a una persona que dice la verdad, pero que está tensa en situación de evaluación, errores asociados a la idiosincrasia de la persona evaluada, ya sea por un estilo de personalidad en particular o por su estilo comunicacional, y el evaluador puede evaluar negativamente estos factores en torno al caso, interpretándolo como que la persona no quiere cooperar o está mintiendo.

Además, se tiene la interpretación errónea que la víctima niegue u omita aspectos relevantes de la situación producto de su propia tolerancia cultural. Finalmente, pueden darse errores a partir de solicitudes judiciales mal planteadas o inviables que no posibilitan una adecuada respuesta desde el punto de vista de la ciencia psicológica según lo exponen Asensi (2008), citado por Latorre (2011)

Valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer

Para Montesinos (2017), la violencia de género repercute seriamente en la salud de las víctimas, por lo que es elevada la probabilidad de que las mujeres víctimas de dicho maltrato acudan a los centros sanitarios, ya sea a los servicios de atención primaria o a los servicios de urgencia. El informe médico en el que se constatan las lesiones de la víctima, dada la dificultad probatoria imperante en este tipo de delitos, puede resultar fundamental a la hora de corroborar la declaración de la víctima y disipar cualquier sombra de duda sobre lo manifestado por ésta. Además, cuando se incoa un proceso por violencia de género, será frecuente que se solicite al médico forense que explore a la víctima y examine los posibles daños físicos o psíquicos que haya podido sufrir.

El testimonio de la mujer que ha vivido o vive una situación de violencia de género física y/o psíquica, aunque no haya otros testigos, y siempre que concurren los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación. En ese supuesto, la declaración de la mujer podrá ser prueba suficiente para fundamentar una condena y desvirtuar la presunción de inocencia. Lo contrario, al tratarse de delitos que suceden normalmente en la más estricta intimidad familiar, permitiría que estas conductas delictivas escapen del reproche penal correspondiente, quedando en la más absoluta impunidad.

Testigos presenciales o testigos de referencia (familiares, vecinas y vecinos, personal de asistencia social, que no hayan presenciado pero tengan conocimiento de los hechos). De ser los testigos menores de edad, la autoridad judicial podrá acordar que sean interrogados evitando la confrontación visual con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de la prueba; por tanto, es necesario tomar en cuenta las siguientes pruebas al momento de atender el procedimiento de violencia contra la mujer.

Pericial: informe forense, informe médico, informe psicológico, informe social.

Documental: fotos que evidencian, en su caso, lesiones, diligencias policiales, otras denuncias (aunque estén archivadas)

También podrán ser admitidos como medios de prueba, los medios de reproducción de palabra, el sonido y la imagen como los mensajes e imágenes enviadas por telefonía, chats, redes sociales, correos electrónicos, grabaciones de imágenes, grabaciones de voz; por consiguiente, el Tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas propuestas, atendiendo al principio de la libre valoración de la prueba.

Los informes médicos pueden describir tanto las lesiones físicas como las psíquicas que presenta la víctima en el momento inmediato a los hechos o en un momento posterior en caso que las secuelas todavía perduran. En todo caso, los informes médicos que acreditan la efectiva existencia de unas lesiones, sin embargo no demuestran quien ha sido el autor de las mismas ni el modo en que han podido ser ocasionadas. De manera que debemos tener presente que únicamente objetivan la realidad del daño que se ha producido pero no el origen o causa del mismo.

En efecto, un informe del médico que ha asistido a la víctima en los momentos posteriores a una agresión física o psicológica puede llegar a ser una prueba contundente que corrobore firmemente la versión de la víctima, por ello, es necesario la conveniencia que en los procesos por violencia de género, la exploración por parte del médico pueda practicarse de manera anticipada en aquellos casos en los que se entienda que si se lleva a cabo en un momento posterior, no se podrán apreciar las lesiones que contra ella se han ejercido.

En el caso de la violencia psíquica es más difícil de probar. Para ello, se solicitará un informe al médico forense que acredite la existencia de una relación de causalidad entre el menoscabo psíquico de la víctima y la conducta/s realizada/s por el agresor. La causación del menoscabo psíquico

que exige el delito de violencia psíquica previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2012), requiere del concurso de peritos especializados que den fe de la lesión psíquica y corroboren la relación de causalidad existente entre dicha lesión y las conductas desarrolladas por el agresor.

Esta lesión psíquica puede producirse a través de una sucesión de hechos que aisladamente considerados y descontextualizados pueden parecer insignificantes para alcanzar relevancia penal, pero que en conjunto pueden llegar a integrar el elemento típico del delito de violencia psíquica habitual.

Según Montesinos (2017), para la acreditación del delito de maltrato psicológico, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer deben ser asistidos por las Unidades de valoración forense integral que, integradas por un equipo multidisciplinar de facultativos compuesto por médicos, forenses, psicólogos y trabajadores sociales, deben reconocer a la víctima y emitir el correspondiente informes.

Por tanto, el informe pericial que emite el médico no vincula directamente al juez a la hora de dictar sentencia, sino que podrá apreciarlo según las reglas de la sana crítica. De este modo, el análisis del informe médico corresponde al órgano sentenciador que debe proyectar su juicio valorativo sobre el contenido del dictamen y someterlo a una revisión crítica conforme a la naturaleza y características del dictamen y la materia sobre la que recae.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que no existen reglas legales preestablecidas que rijan el criterio estimativo de la prueba pericial porque ha de tenerse en cuenta la libertad e independencia que asiste al Tribunal con relación a la apreciación del contenido de los informes periciales.

Proposición de la prueba pericial respecto de la veracidad de la declaración de la víctima

Sugiere Montesinos (2017), que para valorar la verosimilitud o sinceridad de la declaración de la pericial psicológica, la cual consiste en que un perito lleve a cabo un estudio de la víctima en el que analice sus rasgos psicológicos. La prueba pericial psicológica es una prueba distinta a la declaración de la víctima, a la que no puede sustituir y que corresponde con exclusividad al juez y no al perito. De modo que es el tribunal quien debe determinar el grado de credibilidad del testimonio de la víctima realizado en su presencia, cuyo grado de verosimilitud, sobre la que recae la pericial psicológica, es un elemento más a tener en cuenta a la hora de proceder a dicha valoración.

Según Magro Servet citado por Montesinos (2017), es necesario valorar, cuando se propone esta prueba, la necesidad de su práctica a fin de no elevar el padecimiento de la víctima en su obligación de declarar. Además, la pericial psicológica es un complemento que debe ser valorada de igual modo por el juez o tribunal penal que el resto de las pruebas, sin que sea decisiva o tenga el carácter de prueba tasada.

Entonces, la credibilidad de un testigo no es un hecho científico aunque sí un instrumento de ayuda a la valoración de la prueba testifical que el tribunal debe percibir de forma inmediata, atento al contenido de la declaración, tanto en lo referente a lo relatado por el testigo, como a la seguridad de su afirmación, reacciones que provoca entre otras.

En esa función no puede ser sustituido por un perito aunque los criterios que proporciona pueden ser tenidos en cuenta. De modo que, se trata de una herramienta que puede ser utilizada por el tribunal para conformar una convicción, pero sin llegar a sustituirle en esa función. Realizado el informe psicológico, en fase de juicio oral, podrá llamarse al perito para que las partes puedan interrogarle acerca de su contenido según señala Montesinos (2017)

En un estudio realizado en Bogotá, Colombia por Ospino, Vidal, Valencia y Oyuela (2011), se determina que es que los comisarios de familia, algunas veces, utilizan la pericia psicológica como prueba para demostrar la existencia de violencia, sin embargo, no se observa una asociación para la toma de medidas concretas de protección concordantes con los resultados arrojados por dichas pericias, aun cuando en ocasiones señalan dentro del fallo aspectos específicos de aquellas.

Esta situación devela que la psicología forense está siendo percibida como una disciplina auxiliar del derecho y no como una disciplina que podría asesorar y orientar en la toma de decisiones importantes dentro de los procesos judiciales, por tanto, es tarea de los psicólogos jurídicos, en general, y de los forenses continuar haciendo investigaciones, publicando avances y abriendo campo en el medio jurídico para posicionar mejor esta disciplina.

En efecto, las pericias psicológicas dan cuenta de la posibilidad de ocurrencia de los hechos de violencia, objeto de la medida, además de predecir futuras acciones de acuerdo con las características de los agresores, víctima y de la dinámica que se presenta al interior del hogar, lo cual permite brindar elementos adicionales para establecer medidas de protección específicas para cada familia centradas en los aspectos que señala la ley acerca de la prevención de la violencia y estrategias de restablecimiento de derechos de las víctimas, dando cuenta de aspectos de la intervención psicoterapéutica requerida, así como de aspectos de control-sanción, como el establecimiento de condiciones de utilización de armas, de consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, de cuidado de los hijos u otros integrantes familiares, entre otras.

Teniendo en cuenta lo señalado por Ospino, Vidal, Valencia y Oyuela (2011), se considera fundamental continuar fortaleciendo los procesos de investigación científica, en términos del necesario vínculo entre la academia y la práctica, para generar nuevos conocimientos que fortalezcan los

procesos de atención e intervención, especialmente en problemáticas tan complejas como la violencia familiar.

Para Asensi (2008), un protocolo adecuado, fiable y científicamente avalado de evaluación psicológica forense en situaciones de malos tratos debe tener en cuenta, principalmente, tres aspectos o áreas de valoración según lo expone Navarro, Navarro, Vaquero, y Carrascosa (2004), en primer lugar es necesario establecer que el maltrato y la violencia psicológica ha tenido lugar; en segundo lugar, valorar las consecuencias psicológicas bien sea a nivel de la lesión psíquica o secuelas del maltrato; por último, establecer y demostrar el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico o sea las lesiones psíquicas y secuelas emocionales.

Valoración de la credibilidad del testimonio

Según Asensi (2008), la valoración pericial y estimación de la veracidad del testimonio, en el contexto jurídico resulta imprescindible en los asuntos de violencia psicológica y en situaciones de malos tratos, en la mayoría de los casos por la falta de testigos y de otro tipo de pruebas, porque estas agresiones se producen en el ámbito privado, porque además puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando así la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima.

Para valorar la credibilidad de un testimonio es que la memoria de lo percibido y lo imaginado, lo realmente ocurrido y lo que no se ha vivenciado, presenta características diferentes. Se evaluará y analizará la congruencia emocional, si su afecto es adecuado a lo relatado, la ausencia de estereotipos intelectualizados, si la información ofrecida en la entrevista forense posee consistencia y coherencia lógica y psicológica, entre otros.

Todo ello con el objetivo de aumentar e incrementar la validez y fiabilidad de la valoración realizada y como estrategia de apoyo para reforzar las conclusiones del dictamen pericial. Se debe considerar, las escalas de control de la validez de las respuestas, sinceridad, distorsiones y otras

escalas de diversas pruebas e instrumentos psicométricos. Pero según Asensi (2008), esto no es suficiente para concluir veracidad o simulación, sí ayuda en la conclusión final sobre la misma. Se valorará, asimismo la presencia o ausencia de concordancia inter-medidas.

También sugiere Asensi (2008), la necesidad de reconocer que en la actualidad no existen instrumentos psicológicos que permitan valorar la credibilidad del testimonio de los adultos de una manera indubitada, por ello, se considera que la información sobre credibilidad del testimonio debe considerarse como un instrumento de apoyo y nunca como una herramienta única sobre la cual se base la toma de decisiones judiciales.

Con base a diversos criterios de contenido y en función de su presencia o ausencia, fuerza o grado en que aparecen, se establecerá que una declaración es más o menos verdadera. En cualquier caso, la presencia de criterios, si se manifiestan, se interpretará en el sentido de que la declaración es más o menos creíble o verdadera, en tanto que de su ausencia no puede desprenderse que sea falsa.

El Sistema de Evaluación Global (SEG) que proponen Arce y Fariña (2005), está encaminado a la identificación de la verdad que de la mentira, y se estructura en torno a nueve tareas, así se considera, entre otras cuestiones, la obtención de la declaración o huella de memoria, el análisis de la consistencia de la declaración en el tiempo, contraste de las declaraciones recabadas en el proceso judicial, análisis de contenido de las declaraciones referidas a los hechos (validez y fiabilidad del testimonio de la víctima), fiabilidad de las medidas, medidas de las secuelas clínicas del hecho traumático.

Dificultades de los dictámenes periciales sobre violencia psicológica

La psicología forense es la ciencia que enseña la aplicación de todas las ramas y saberes de la psicología ante las preguntas de la justicia y coopera en todo momento con la administración actuando en el tribunal y colaborando

en un mejor ejercicio del Derecho. Por tanto, la figura del psicólogo es la de ilustrar, asesorar, aportar conocimientos al Juez o Tribunal, convirtiéndose en auxiliar o colaborador de la Administración de Justicia.

De parte o de oficio se podrá aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos.

Según Asensi (2008), una de las cuestiones más difíciles con la que se enfrenta el sistema judicial en los casos de violencia de género es la prueba de los hechos que constituyen la misma, pues en la mayoría de los casos solo se cuenta con la declaración de la víctima como objeto de valoración, por tanto, el propósito de la prueba de la violencia en el ámbito de los malos tratos psicológicos es ayudar como testigo o experto a transmitir en el contexto jurídico una valoración coherente, clara que haga comprender a todos los operadores jurídicos las consecuencias emocionales, cognitivas y comportamentales de las víctimas de la violencia psicológica.

Por tanto, la prueba pericial como aquel dictamen emitido por especialistas que perciben, verifican, valoran los hechos y los ponen en conocimiento del juez, dando su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos.

Por consiguiente, la figura del perito de parte o designado judicialmente y la comprensión de su papel como colaborador para que la “realidad” quede incorporada al expediente es trascendente porque al menos desde los abogados que asisten a las partes, comentan y trasladan, no se considera que haya logrado el máximo desarrollo respecto de su lectura de las consecuencias en las mismas, quejándose, que los informes resultan parciales o incompletos en cuanto a la captación del contexto o la complejidad y profundidad del problema según lo expone Di Nubila (2005), citado por Asensi (2008).

En este contexto, es conveniente contar con una exhaustiva prueba pericial psicológica a fin de trascender las lesiones físicas (más objetivables) y probar, pese a la dificultad que supone, el daño psicológico y sus secuelas, siendo éstos más dolorosos, graves y difíciles de olvidar para la víctima. El informe pericial se emite para constatar, a través de una valoración técnica, una realidad no perceptible. Su fin es hacer visible lo invisible, hacer tangible lo intangible. El grado de fiabilidad que puede merecer un dictamen pericial vendrá ligado a los elementos y datos que el perito hubiera seleccionado para emitir su opinión técnica, así como su especialidad y comprensión del proceso de la violencia en este contexto.

En este sentido, aporta Asensi (2008), el perito algunas veces no logra transmitir eficazmente lo que quiere decir, y más en estos asuntos, dada la complejidad de los mismos, su componente psíquico y subjetivo, y su difícil sometimiento a prueba. Se incluye en las dificultades de entendimiento, no solo las posibles limitaciones de las ciencias de la salud mental, la actuación de los peritos y la escasa cooperación entre diversos profesionales sino también los mitos relacionados con este tema y aun excesivamente presentes en el contexto judicial y muchos de sus operadores.

Un informe pericial se define y estructura, entre otras cosas, por el destinatario del mismo y la finalidad para la que se emite, respondiendo a unos extremos previamente solicitados. El psicólogo forense realizará un informe de valoración psicológica, despojada de valoración jurídica, que deberá integrarse en el conjunto del asunto judicial.

Desde el punto de vista psicológico, es preciso destacar que el sufrimiento psíquico consecuente con los malos tratos y violencia psicológica no es un problema de personalidad de la víctima, sino de las circunstancias biológicas, psicológicas y sociales, de una relación desigual de poder en el contexto de una relación afectiva que genera una patología.

Existe el riesgo actualmente y debido a los mitos culturales de la violencia contra la mujer, que estas mujeres víctimas sean diagnosticadas de

trastornos de la personalidad, y descritas como dependientes o masoquistas, rasgos que pueden predisponer a las mujeres a estar implicadas en las relaciones abusivas, culpabilizando y responsabilizando a las víctimas de sus propias secuelas, sin entender que estos rasgos se producen, habitualmente, como consecuencia, y no son causa, del maltrato continuado.

Visto así, las características personales modularán o condicionarán diferentes reacciones en diferentes personas, por ello, como dolor o padecimiento, la experiencia traumática se filtra con procesos cognitivos y emocionales, existiendo diferentes umbrales de trauma y una posible vulnerabilidad previa, por lo cual una experiencia objetiva puede llegar a ser traumatizante para una persona y no tanto para otra.

Análisis probatorio en los delitos de violencia psicológica y sus efectos en el proceso penal

En cuanto al análisis probatorio en los delitos de violencia psicológica y sus efectos en el proceso penal, es necesario realizarlo sobre la base de tres aspectos importantes como lo son: circunstancias jurídicas, circunstancias procedimentales y circunstancias sobrevenidas. En este apartado se consideran las dos últimas dejando para el análisis de resultados la primera de ellas.

Atendiendo a las circunstancias procedimentales, es importante distinguir los elementos técnicos legales de la experticia psiquiátrica, contemplado en Código Orgánico Procesal Penal (2012), específicamente en el artículo 223 referido a la experticia, artículo 224 que detalla lo relacionado a los peritos y el artículo 225 destinado al dictamen pericial, los cuales se presentan seguidamente. Con respecto al artículo 223 del COPP (2012), se destaca que:

El Ministerio Público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se

requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio.

El o la Fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los o las peritos asignados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

Con relación a los peritos, al artículo 224 del COPP (2012), expresa que:

Los o las peritos deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados. En caso contrario, deberán designarse a personas de reconocida experiencia en la materia.

Los o las peritos serán designados o designadas y juramentados o juramentadas por el Juez o Jueza, previa petición del Ministerio Público, salvo que se trate de funcionarios adscritos o funcionarias adscritas al órgano de investigación penal, caso en el cual, para el cumplimiento de sus funciones bastará la designación que al efecto le realice su superior inmediato.

Serán causales de excusa y recusación para los o las peritos las establecidas en este Código. El o la perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación. En todo lo relativo a los traductores o traductoras e intérpretes regirán las disposiciones contenidas en este artículo.

Entre tanto, el dictamen pericial se encuentra contenido en el artículo 225 del COPP (2012), el cual precisa que:

El dictamen pericial deberá contener; de manera clara y precisa, el motivo por el cual se practica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia.

Con respecto a los efectos procesales de la nulidad de la única prueba de experticia psiquiátrica, el Código Orgánico Procesal Penal (2012), expresa en los artículos 174, 175, 179 y 180 lo relacionado a los principios de las nulidades, las nulidades absolutas, la declaración de nulidad y sus efectos respectivamente. En este sentido, el artículo 174 refiere que:

Los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.

En relación a las nulidades absolutas, el artículo 175 del COPP (2012), expresa que:

www.bdigital.ula.ve
Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Por su parte, el artículo 179 del COPP (2012), devela lo relacionado a la declaración de la nulidad en los siguientes términos:

Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el Juez o Jueza deberá declarar su nulidad por auto razonado o señalará expresamente la nulidad en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. El auto que acuerde la nulidad deberá individualizar plenamente el acto viciado u omitido, determinará concreta y específicamente, cuáles son los actos anteriores o

contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado, cuáles derechos y garantías del interesado afecta, cómo los afecta, y, siendo posible, ordenará que se ratifiquen, rectifiquen o renueven.

En todo caso, no procederá tal declaratoria por defectos insustanciales en la forma. En consecuencia, sólo podrán anularse las actuaciones fiscales o diligencias judiciales del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaratoria de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

El Juez o Jueza procurará sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones.

Asimismo, se tienen los efectos de las nulidades, contenido en el artículo 180 del COPP (2012), el cual manifiesta que:

La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, conlleva la de los actos consecutivos que del mismo emanen o dependieren.

Sin embargo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado o imputada, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor.

De este modo, si durante la audiencia preliminar se declara la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la fase de investigación, el tribunal no retrotraerá el procedimiento a esta fase.

Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la de la audiencia preliminar.

Contra el auto que declare la nulidad, las partes podrán interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La apelación interpuesta contra el auto que declara sin lugar la nulidad, sólo tendrá efecto devolutivo.

De igual manera, se tienen la circunstancia sobrevenida, la cual viene dada por la sintomatología postraumática que caracterizan a la mujer víctima de violencia psicológica a través de síndromes específicos como el

Síndrome de la mujer maltratada, síndrome de adaptación paradójica que se cumple en cuatro fases, que describen las diferentes consecuencias psicológicas del maltrato en la víctima como el encadenante, de reorientación, de afrontamiento y de adaptación)

También se encuentra la depresión, los trastornos de ansiedad, trastorno de estrés postraumático y otros problemas psicopatológicos como por ejemplo el abuso o dependencia de sustancias, la baja autoestima, inadaptación, así como el suicidio o ideación suicida.

Criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer

En primer lugar se tiene que la Corte de Apelaciones de Cumaná, en el Asunto RP01-R-2014-000278, de fecha 24 de Marzo de 2015 estableció que:

...Con base en las consideraciones precedentemente expuestas, puede aseverarse que al otorgar valor probatorio al informe presentado por la Psicóloga MARUJA AMÉRICA NAVARRO BRAVO, y a su declaración en condición de Experta, el Juzgado de mérito vulneró con ello lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 179 ejusdem, genera la nulidad de dichas actuaciones dentro del presente proceso penal. Y ASÍ SE DECIDE.

En total comprensión con lo anteriormente expresado, es importante traer a colación el contenido de la Sentencia 286, de fecha 04/03/2004, con Ponencia del Magistrado Doctor Jesús Eduardo Cabrera Romero, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual es del siguiente tenor:

...hay dos clases de expertos: unos adscritos al órgano de investigación, y otros no. Estos últimos deberán ser designados y juramentados por el Juez, el cual será el de

Control, durante la fase de investigación. Tal nombramiento se hace a petición del Ministerio Público, y a menos que se trate de una prueba anticipada, la experticia se evacua sin control de nadie, ya que tal control tendrá lugar en las audiencias orales.

No cabe duda que los expertos privados deben prestar el juramento de Ley al no estar adscritos al órgano de investigación penal, y su participación debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 224 primer aparte del Código Orgánico Procesal Penal (2012), por lo cual no basta su designación por parte del Ministerio Público para que practiquen experticia correspondiente.

Por otra parte, la Sentencia 232 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Penal de 16 de Junio de 2016, plantea en recurso de casación de la primera denuncia admitida, pues en su denuncia los recurrentes alegaron la violación de la ley por errónea interpretación del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal porque:

www.bdigital.ula.ve

En este caso, el vicio que se denuncia, radica en que la Corte de Apelaciones da al artículo 326 un sentido que no tiene, cuando realiza su interpretación apartándose de la intención del legislador, al señalar que la incorporación de la Experticia Psiquiátrica como prueba complementaria no ocasiona violación al debido proceso, pues la misma cumplió con los requisitos legales para ser agregada al proceso, situación de la cual difiere la defensa, porque del contenido de las actas se puede evidenciar, que contrario a lo que señala la Corte, la prueba in comento no cumplía con los requisitos para ser incorporada al proceso (...)

En ese mismo orden de ideas, es necesario traer a colación la denuncia realizada por esta defensa en el recurso declarado sin lugar, donde se planteó que la sentencia se fundamentó en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios de la audiencia oral, refiriéndose específicamente a la incorporación y valoración de la Experticia Psiquiátrica N° 1151-2013, que fue incorporada como prueba complementaria a solicitud de la representante del Ministerio Público, el día 18 de mayo de

2015, es decir, luego de culminada la recepción de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, realizando oposición la defensa, por considerar que la referida experticia no cumplía con los requisitos establecidos para la incorporación como prueba complementaria y no era el momento procesal para solicitar su incorporación.

Es criterio de la Corte que no existe tal ilegalidad en la obtención de la prueba, que posteriormente fue valorada por la jueza de la recurrida, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del decreto con rango, valor y fuerza de ley del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud que la práctica de la evaluación psiquiátrica fue solicitada por el Ministerio Público en fase de investigación, como consta en el folio 118 de la Pieza 1, Oficio N° 01-50-1614-2010, de fecha 29 de julio de 2010, mediante la cual la ciudadana D.A., Fiscala Auxiliar Quincuagésima (50) del Área Metropolitana de Caracas, solicita al Jefe de la Coordinación Nacional de Medicatura Forense, Departamento de Psiquiatría y Psicología, del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, practicar evaluación psiquiátrica y psicológica a la víctima G.J.R.M, oficio ratificado en fecha 02-11-2010 (Folio 122 Pieza I), evidenciándose en el acta y resolución de la audiencia preliminar de fecha 29-10 de 2014, (Folios 02 al 10 Pieza II), la admisión total de la acusación fiscal, reservándose la Representación Fiscal el ofrecimiento de nuevas pruebas, a tenor de lo contemplado en los artículo 311.8 y 334 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 64 (hoy 67) de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una v.L. de Violencia.

Con relación a tales argumentos, sólo cabría preguntarnos ¿Acaso la Sala no se percató, que el Peritaje Psiquiátrico Forense no fue ofrecido como medio de prueba en el escrito acusatorio y por ende, no fue admitido en el Auto de Apertura a Juicio? ¿La Sala no se dio cuenta, que el Peritaje Psiquiátrico Forense fue recibido en fiscalía el 01 de octubre de 2014 y consignado al Tribunal el 10 de octubre de 2014? ¿No se percató la sala (sic) que el Peritaje Psiquiátrico Forense, se consignó con anterioridad a la Audiencia Preliminar realizada el día 29 de octubre de 2014?

Consideramos que la Corte de Apelaciones incurrió en errónea interpretación del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a que el Peritaje Psiquiátrico

Forense, no debía considerarse como una prueba complementaria, porque fue realizado con anterioridad a la audiencia preliminar y para el momento de la celebración de la misma ya se conocía su resultado.

Igualmente es criterio de la Sala, que el momento procesal en que se realizó la incorporación de la prueba complementaria es conforme a los preceptos establecidos en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, basados en que no se realizó culminada la recepción de las pruebas y al momento del cierre del debate, toda vez que la solicitud de la representación fiscal de conformidad con el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, a lo cual se opuso la defensa fue el 18 de mayo del 2015, fecha en la cual no culminó el juicio oral y público como puede observar 210-211 de la pieza II'.

Ciertamente no culminó el debate el 18 de mayo de 2015, pero, de lo que no se percató la sala (sic), fue que no culminó en esa fecha, porque se admitió la incorporación de una prueba, cuya solicitud se realizó ese mismo día y no antes de la apertura del debate, para el 18 de mayo de 2015, ya se habían evacuado todos los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio y correspondía realizar las conclusiones y cierre del debate, cuando el Ministerio Público realizó la solicitud de incorporación de una prueba complementaria, totalmente desligada de los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen la materia (...).

Con relación a los anteriores argumentos, debemos aclarar que la declaración del ciudadano C.D.B., en calidad de intérprete, sustituyendo a la ciudadana Carelbys Miquelena Ruiz, se realizó para interpretar el peritaje psiquiátrico forense, al que ya la defensa había hecho oposición en fecha 18 de mayo de 2015, que aunque se tuvo conocimiento del acto de investigación solicitado, no se tenía conocimiento del acto de investigación solicitado (sic), no se tenía conocimiento de su evacuación como medio de prueba, porque el mismo no fue admitido en el auto de apertura a juicio, ni tampoco incorporado en la apertura del debate o antes de iniciar la recepción de las pruebas, de igual forma, es falso que la defensa ejerció el derecho al contradictorio aceptando la prueba, ya que se puede verificar en las actas del debate, que aunque la juzgadora no dejó constancia, la defensa no realizó preguntas.

Siendo esto así, se denuncia la Errónea Interpretación del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, en que incurrió la recurrida, al equivocar su interpretación en cuanto a su alcance general y abstracto, no dándole en consecuencia su verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no concuerden en su contenido, concluyendo que la Corte de Apelaciones da a la norma un sentido que no tiene, cuando realiza su interpretación apartándose de la intención del legislador, la cual radica en incorporar al juicio oral una prueba complementaria sin cumplir las exigencias de la norma.

El vicio que (sic) denuncia influye en el dispositivo del fallo, porque vulnera el debido proceso afectando de manera determinante la resolución del juicio el cual concluyó en la violación del Derecho a la Defensa (sic), de acceder a las pruebas y de disponer de tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa todo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por todas las razones planteadas, se pide a la Honorable Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que ha de conocer del presente recurso, que lo declare con lugar, anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración de un nuevo juicio oral ante un tribunal distinto (...)

Base legales

Las regulaciones internacionales vinculadas con la violencia contra la mujer son instrumentos de suma importancia, tales como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la eliminación de todas las formas la Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1981) y su Protocolo Facultativo (1999); la Recomendación No.19 de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres (1992); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (Viena 1993)

De igual manera, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo,1994); la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer

(Beijing,1995); la Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas (1999) y, a nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención Belem Do Para (1994).

Siguiendo el mismo orden de ideas, resulta importante aclarar que no hay maltrato justificado, todo maltrato debe ser condenado, por ello, las leyes o normas jurídicas se expresan en los compromisos internacionales, entre ellas la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belem Do Pará, celebrada en el año 1994, es el primer y único instrumento internacional específicamente diseñado para erradicar la violencia contra las mujeres, que incluye una lista detallada de las responsabilidades de los Estados que las suscribieron en lo que se refiere a la prevención y el castigo de los actos de violencia.

En el ámbito nacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone que todas estas convenciones sobre Derechos Humanos tengan carácter vinculante para el país, es decir, prevalecen en el orden interno, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales y todos los demás órganos del poder público. Asimismo, la Constitución incluye una visión de género que se expresa desde el preámbulo hasta las disposiciones finales, entretejida con el principio de la corresponsabilidad, e incorpora el lenguaje no-sexista.

De la misma manera, consagra el principio de la igualdad y no discriminación fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social y en el numeral 2 del mismo artículo, la obligación por parte de los poderes públicos de adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Esta disposición, representa un importante avance en la materialización de principios que, como el de la igualdad, en ciertos escenarios se limitan a su mera consagración formal.

Según la disposición comentada, la Ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El propio constituyente, haciendo eco de los avances en la doctrina más avanzada del derecho, admitió que el principio de igualdad no puede limitarse a su mera consagración en el texto fundamental, sino que corresponderá, entre otros, al legislador, la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para hacer de aquél una realidad.

Es precisamente esta norma constitucional, la que admite expresamente la posibilidad de conferir por vía legal tratamiento distinto a aquellos grupos discriminados, marginados o vulnerables, los cuales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, no pudiendo por tanto considerarse tales medidas contrarias al principio de igualdad, sino más bien en su apoyo y garantía de factibilidad.

Sobre la base de las normas antes señaladas, y partiendo del hecho de que las acciones legislativas positivas están expresamente autorizadas por instrumentos internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico vigente en Venezuela; específicamente, en relación a los derechos de la mujer, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye una medida de acción positiva, que garantiza, la norma constitucional del derecho a la vida y el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la víctima.

Por otra parte, la Carta Magna consagra el derecho de todas las personas a la protección por parte del Estado a través de los órganos de

seguridad ciudadana, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas.

La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (1999), esta ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer; tiene como fundamento la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y garantiza sus derechos frente a agresiones que lesionen su dignidad y su integridad física, sexual, emocional o psicológica, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico referido a la materia. Este instrumento jurídico dispuso la creación del Instituto Nacional de la Mujer y la Defensoría de los Derechos de la Mujer, ahora dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Con relación a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2017), se aprecia en el artículo 7 que el Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de educación y prevención sobre la violencia de género. Por su parte, el artículo 14 señala que la violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial. Además, el artículo 15 presenta las formas de violencia de género en contra de las mujeres:

1. Violencia psicológica
2. Acoso u hostigamiento
3. Amenaza
4. Violencia física
5. Violencia doméstica
6. Violencia sexual
7. Acceso carnal violento
10. Acoso sexual
20. Femicidio
21. Inducción o ayuda al suicidio.

De la misma forma, el artículo 30 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2017), expresa que el Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector, coordinará con los órganos estatales y municipales el establecimiento de unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas. También, el artículo 33 destaca que:

Los órganos receptores de denuncias deberán otorgar a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

En consecuencia, deberán:

1. Asesorar a las mujeres víctimas de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias.
2. Proveer a las mujeres agredidas información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.

Además, el artículo 71 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2017), destaca que la denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualquiera de los siguientes organismos: de investigación con competencia en la materia. En consecuencia, el artículo 72 manifiesta que el órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.
3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.

4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Los artículos antes mencionados, sirven de instrumento jurídico porque permite dar apoyo a las mujeres víctima de violencia por parte de la pareja, la cual mantiene o ha mantenido una relación que se ha convertido en un grave problema social. También destaca la necesidad de llevar a cabo un efectivo procedimiento en caso de la violencia psicológica, la cual aparece sin dejar rastro aparente de los traumas y consecuencias que deja en la víctima.

Glosario de términos

Abuso: Todo intento de socavar, calumniar, difamar, amenazar o causar daño a una persona.

Derecho: El Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad, inspirada en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter.

Delito: es una conducta típica, antijurídica e imputable sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Investigación Criminal: Es un conjunto de saberes interdisciplinarios y de acciones sistemáticas integrados para llegar al conocimiento de una verdad relacionada con el fenómeno delictivo.

Maltrato: Puede ser físico, sexual, psicológico, verbal o una combinación de éstos. La falta de atención, que tiene lugar cuando los padres o tutores no atienden las necesidades básicas de los menores que dependen de ellos, puede ser una forma de maltrato.

Procedimiento: Son las normas y principios de actuación ordinarios y extraordinarios de los funcionarios y funcionarias policiales, definiendo un protocolo expedito y unificado para los procedimientos policiales, ajustados a las prescripciones legales y administrativas vigentes.

Violencia: del latín violentia, es un comportamiento deliberado, el cual provoca daños físicos o psicológicos a otros seres, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión física, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas.

Violencia contra la mujer: Es todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

www.bdigital.ula.ve

Cuadro 1. Matriz de categorización

| Objetivo general: Analizar la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer. | | | | |
|---|--|---|--|--|
| Objetivo específico | Categoría | Subcategoría | Indicador | Fuente |
| Señalar los aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba en el proceso penal. | Experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer | Aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba | -Prueba y sistemas procesales. -Concepto de prueba. -Experticia. -Requisito legal de los peritos o expertos. -Dictamen pericial. -Contra experticia. -Experticia documental. | Marcano y Palacios (2017) Pérez y Hernández (2009) Domínguez (2016) Sentencia 401 del 11/11/2003 de la SCP del TSJ. |
| Estudiar la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer. | | Experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer | -Áreas de evaluación de la violencia contra la mujer. -Técnicas de exploración. -Informe psicológico. -Errores en la experticia psiquiátrica. | Latorre (2011) Orgengo (2004) Arce y Fariña (2005) |
| Caracterizar la valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer. | | Valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer | -Valoración de la credibilidad del testimonio. -Dificultades de los dictámenes periciales sobre violencia psicológica. -Análisis probatorio de los delitos de violencia psicológica y sus efectos en el proceso penal. | COPP (2012) Asensi (2008) Ospino, Vidal, Valencia y Oyuela (2011) Montesinos (2017) |
| Estudiar los criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer. | | Criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer | - Corte de Apelaciones de Cumaná, en el Asunto RP01-R-2014-000278, de fecha 24 de Marzo de 2015. - Sentencia N° 286, de fecha 04/03/2004. - Sentencia 232 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Penal de 16 de Junio de 2016. | Sentencias investigadas. |

Fuente: Autores consultados. Adaptación Hidalgo (2020)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

Para Arias (2012, p. 16), el marco metodológico como “el conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas.” De acuerdo a Balestrini (2006), es la es la instancia referida a los métodos, las diversas reglas, registros, técnicas y protocolos con los cuales una teoría y su método calculan las magnitudes de lo real. En efecto, se deberá plantear el conjunto de operaciones técnicas que se incorporan en el despliegue de la investigación de los datos.

Esta sección cumple un papel importante en la investigación porque señala los procedimientos lógicos, asimismo, las técnicas operacionales contenidos en los distintos momentos de la investigación; por tanto, la finalidad de este apartado es colocar de manifiesto el conjunto de procedimientos aplicados, con el propósito de permitir el análisis de los supuestos del estudio; si como reconstruir los datos desde los principios teóricos operacionales.

Por consiguiente, en el siguiente capítulo presenta el marco metodológico del estudio llevado a cabo, el cual define el proceso investigativo, por tanto, se define el tipo, diseño y nivel de investigación, la técnica e instrumentos de recolección de información, las técnicas de análisis, así como el procedimiento cumplido.

Tipo de Investigación

De acuerdo con el problema que se plantea en el presente estudio y con los objetivos que de él se derivan, la presente investigación adopta el tipo documental. Según Arias (2012, p. 27), la investigación documental es “Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, críticas e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por

otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales y electrónicas.” Al respecto en este trabajo se revisaron fuentes bibliográficas relacionadas con el marco teórico en las cuales se pueden mencionar los textos, revistas, prensa, diccionarios, leyes, reglamentos y decretos, de manera física y electrónica.

Asimismo, el Manual de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2016, p. 20), la concibe como “el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos.” La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones; en general, en el pensamiento del autor.

De acuerdo a Rojas (2013, p. 99), para desarrollar la investigación documental es recomendable consultar los ficheros de las bibliotecas, principalmente las especializadas, así como recurrir a las hemerotecas y a institutos que realizan investigaciones dentro de la misma área, para recibir tanto la orientación como las sugerencias. También se requiere acudir a las librerías para conseguir aquellos libros y revistas que proporcionen información acerca del tema de estudio seleccionado, los cuales no están disponibles en bibliotecas y hemerotecas.

Visto así, una investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios; es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales, por tanto, persigue la recolección de información directamente de estudios previos relacionados con la investigación.

En atención a lo expuesto, la presente investigación fue documental porque realiza una revisión exhaustiva de materiales tanto bibliográficos como electrónicas a fin de analizar la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer con lo cual se considera enriquecer esta temática importante dentro del derecho penal.

Nivel de investigación

En atención al tipo de investigación y tomando en cuenta el objetivo de la investigación, se asumió el nivel analítico, al respecto Hurtado (2000), la como aquella cuya finalidad es analizar y comprender los eventos más allá de una simple descripción. Por consiguiente, es aquella que trata de entender las situaciones en términos de las relaciones de sus componentes; por ello, pretende descubrir los elementos que componen cada totalidad y las interconexiones que da cuenta de su integración.

Es importante no confundir el análisis como procesamiento de datos, propio de cualquier tipo de investigación, con la investigación analítica. El análisis como procesamiento de datos se realiza en las investigaciones descriptivas, comparativas, confirmatorias, es decir en todas, pero en cada caso el resultado corresponde al nivel de investigación con el cual el investigador concluye. En la investigación bajo el nivel analítico, el resultado es la identificación de los aspectos ocultos a los que no puede llegarse con una mera descripción.

En este sentido, esta investigación trata de analizar y comprender como es el tratamiento que las leyes dan a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer a fin de ampliar esta temática de vital importancia dentro del derecho procesal penal.

Diseño de Investigación

Para Arias (2012, p. 26), el diseño de la investigación es “La estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado.” De acuerdo a Palella y Martins (2010), este diseño se fundamenta en la revisión sistemática, rigurosa y profunda del material documental de cualquier clase. Se procura el análisis de los fenómenos o el establecimiento de la relación entre dos o más variables. Cuando opta por este tipo de estudio, el investigador utiliza documentos, los recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes.

En tal sentido, se asumió un diseño bibliográfico, el cual es definido por Heredia (2015, p. 228), como “el análisis de los fenómenos de la realidad mediante la búsqueda sistemática y rigurosa de documentos considerados significativos, utilizando técnicas específicas para la recolección, registro y análisis de la información existente en concordancia con objetivos previamente establecidos.” A tal efecto, en la presente investigación, los documentos son la fuente principal de datos y en consecuencia se analizan por su valor o como elementos para indagar la información necesaria.

Unidad de Análisis

Al organizar las particularidades de la investigación relacionada con el tipo y diseño, se establecen los medios que aportan información clara, precisa y suficiente para alcanzar los objetivos del estudio. De acuerdo con los planteamientos de Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 183), la unidad de análisis define con claridad un protocolo de investigación donde se revisaron los documentos, expedientes, además de conversaciones no estructuradas en donde el investigador obtuvo información.

En vista de lo descrito, se tiene que el diseño de la investigación viene dado por la revisión exhaustiva de las diferentes fuentes de información, tales como expedientes, documentos, informes, doctrinas, estudios, ponencias, leyes como la República Bolivariana de Venezuela (1999), Código Orgánico Procesal Penal (2012), y la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2012), así como la jurisprudencia venezolana e internacional, instrumentos legales de uso internacional, normas y bibliografía a fin de ampliar el conocimiento e información en cuanto al tema de los principios constitucionales vulnerados con el efecto suspensivo contra la decisión que ordena la libertad del imputado considerado en el presente estudio, las cuales se precisan en el cuadro 1. Todo ello, permitió desglosar

el objeto de estudio en elementos clave para desarrollar un análisis minucioso.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información

Según Arias (2012, p. 67), se entenderá por técnica, “el procedimiento o forma particular de obtener datos o información.” Una técnica conduce a la obtención de información, la cual debe ser guardada, asimismo, los datos pueden ser recuperados, procesados, analizados e interpretados posteriormente porque se hace uso de los instrumentos de recolección de datos.

En vista de ello, la técnica de investigación de acuerdo a Arias (2012, p. 67), es considerada como “el procedimiento o forma particular de obtener datos o información”; por su parte, el instrumento “es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información”. En otras palabras, la técnica representa el modo y el instrumento el medio utilizado para alcanzar la información que se requiere obtener.

Entre las técnicas de investigación manejadas para llevar a cabo el estudio, se menciona en primer lugar, la revisión documental utilizada para desarrollar el marco teórico. Para Rojas (2013, p. 89), esta técnica permite “establecer las conexiones con el objetivo, los métodos que se utilicen para llevar a cabo la investigación, la selección de técnicas y el diseño de los instrumentos para recolectar y analizar información”.

Por consiguiente, la técnica propuesta permitió la documentación de investigaciones relacionados con el tema de estudio en donde se definen teóricamente aspectos abordados en el estudio, tal como es el caso de la búsqueda de información relacionada con los principios constitucionales vulnerados con el efecto suspensivo contra la decisión que ordena la libertad del imputado.

También, se consideró pertinente hacer uso de la observación documental, la cual representa una de las técnicas utilizadas en la investigación, por medio de ella se realiza un examen atento de aspectos de un fenómeno a fin de estudiar tanto las características como el comportamiento dentro del medio donde se desenvuelve. Para llevarla a cabo, el investigador se convierte en un elemento más del grupo.

De acuerdo a Arias (2012, p. 69), la observación “consiste en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la naturaleza o en la sociedad, en función de unos objetivos de investigación preestablecidos”. En el caso de la investigación desarrollada esta técnica permitió recabar la información necesaria en torno a los principios constitucionales vulnerados con el efecto suspensivo contra la decisión que ordena la libertad del imputado.

Con relación a los instrumentos utilizados en la investigación fue pertinente hacer uso de la ficha bibliográfica, textual, resumen. La ficha bibliográfica se utiliza para registrar la información de las fuentes escritas consultadas; contiene los siguientes datos: apellidos y nombre del autor, año de la publicación, título de la publicación, edición, lugar, número de páginas. Asimismo, la ficha textual se utiliza tanto para extraer como transcribir textualmente citas o párrafos enteros respetando la estructura del texto.

En cambio, la ficha resumen se utiliza para extraer ideas de un párrafo resumiendo lo leído, contiene los mismos datos que la ficha textual y en donde el texto es un resumen realizado por el investigador. La ficha de artículo de periódico debe contener autor del artículo, nombre del periódico, cuerpo, fecha y edición.

Técnicas de Análisis

Los datos que son recolectados en una investigación jurídico-dogmática deben estar en condiciones de sustentar la interpretación del Derecho que es

pertinente y relevante en cuanto a los hechos procesales y actos judiciales que conforman la realidad objeto de estudio. En este sentido, Morales (2013, p. 337), sostiene que las técnicas de análisis de la información “son el conjunto de actividades dirigidas a encontrar el sentido con que se aplica la norma jurídica a la situación de hecho con base a la información consultada en las fuentes que lo registran y documentan.”

En vista de lo expuesto, la labor metodológica del investigador consiste en identificar los elementos que sustentan las ideas presentadas en un texto determinado. Desde este punto de vista, en el presente trabajo se utilizaron como técnicas de análisis el método exegético y la hermenéutica jurídica.

Método Exegético

La información de naturaleza jurídica contenida en fuentes documentales debe ser objeto de una interpretación acorde con los objetivos planteados, mediante la utilización del método exegético, el cual según Gallardo (2013, p. 235), “traduce los sintagmas que integran el texto jurídico en ideas susceptibles de ser analizadas diferencialmente y con respecto al tema de estudio”; por tanto, en esta investigación, se empleó el método exegético para analizar los principios constitucionales vulnerados con el efecto suspensivo contra la decisión que ordena la libertad del imputado.

Hermenéutica Jurídica

La diversidad de los datos recolectados en una investigación documental requiere recuperar la información, de acuerdo con la estructura del contenido consultado, para lo cual se recurre a la técnica de la hermenéutica jurídica, definida por Ramírez (2013, p.181), como “la localización en las unidades estructurales que permiten registrar ordenadamente los datos de la fuente, así como el contenido más pertinente a los fines de la tarea en desarrollo.”

En general es un método, técnica o ciencia (dependiendo de quien la defina) que tiene como fin la interpretación de textos poco claros.

En vista de ello, todo mensaje requiere ser interpretado, entre ellos los mandatos de las normas jurídicas, pero no es fácil lograr la correcta interpretación, si no se cuenta con reglas precisas, metódicas y sistemáticamente establecidas. Es precisamente este hecho del que se ocupa la hermenéutica jurídica, la cual se ocupa de establecer los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente para que la interpretación se realice atendiendo las normas jurídicas.

La hermenéutica brinda herramientas, guías, que van a auxiliar al juzgador para hacerle la labor más fácil y equitativa posible.

Desde este punto de vista, en el presente trabajo se hizo uso de la hermenéutica jurídica para interpretar los principios constitucionales vulnerados con el efecto suspensivo contra la decisión que ordena la libertad del imputado con miras a ampliar los elementos constitutivos de esta categoría de vital importancia.

Procedimiento de la Investigación

El desarrollo de la investigación se orientó sobre las siguientes actividades:

En primer lugar se seleccionó el problema, acto seguido se procedió a la consulta de diferentes fuentes bibliográficas con el fin de elegir los antecedentes y sustentos teóricos sobre la variable en estudio. Asimismo, se seleccionó las unidades de análisis participantes en la investigación con el fin de establecer la población en su totalidad.

Posterior a esto se realizó la organización de los documentos seleccionados a través del arqueo bibliográfico realizado con el fin de recolectar la información suficiente y necesaria. Luego, se presentó la discusión teórica en concordancia con los objetivos propuestos para el estudio con los fundamentos teorizantes expuestos.

Finalmente, se procedió a elaborar las conclusiones; así como a proponer recomendaciones dirigidas a abordar los principios constitucionales vulnerados con el efecto suspensivo contra la decisión que ordena la libertad del imputado, las cuales se plantean con el fin de hacer aportes significativos que ayuden a mejorar la realidad que se vive dentro de esta área del derecho procesal penal.

De igual manera, es necesario acotar que el informe escrito se realizó atendiendo las normas APA que es la referencia para la presentación de investigaciones y trabajo de grado en la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de los Andes, Núcleo Universitario “Rafael Rangel” de Trujillo.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

A continuación se presenta el análisis e interpretación de los resultados obtenidos a través de las técnicas utilizadas para recopilar la información requerida, tomándose como punto de partida que el estudio es de tipo documental, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos específicos planteados en el proceso de investigación relacionado con la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer a partir de las subcategorías: Aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba, Experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer, Valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer y Criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer, las cuales se desglosan seguidamente.

Subcategoría: Aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba

La experticia según Rengel (2001) y Pérez (2007), el medio de prueba consistente en el dictamen, informe, juicio u opinión de personas con conocimientos especiales en una materia determinada sobre personas, cosas o situaciones, relacionadas con los hechos del proceso, sometidas a su consideración, bien por iniciativa de las partes o por disposición oficiosa de los órganos jurisdiccionales, con el fin de cooperar en la apreciación técnica de las mismas, sobre las cuales debe decidir el juez según su propia convicción. En atención a ello, el COPP (2012), en el artículo 237 destaca:

El Ministerio Público ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran

conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio.

El fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los peritos asignados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

Por otra parte, el artículo 339 del COPP (2012), establece los elementos probatorios que podrán ser incorporados por su lectura:

1. Los testimonios o experticias que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible;
2. La prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto en este Código;
- 3°. Las actas de las pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencias.

Visto así, conviene hacer ciertas acotaciones con relación a la experticia como prueba; en primer lugar, la prueba pericial o experticia, la materia u objeto que se somete a la pericia constituye la fuente que preexiste al proceso; el trabajo, la actividad de los peritos, estudiándola y dictaminando, es el medio; en segundo lugar, la experticia es una prueba indirecta porque la percepción no la tiene el juez por sí mismo, directamente, sino mediante el dictamen de los peritos.

En consecuencia, el perito o experto es un medio entre el juzgador y los hechos que debe conocer, tanto más indirecta es esta prueba, si se tiene en cuenta que el experto no conoce directamente los hechos sobre los que debe dictaminar sino que debe obtener información acerca de ellos a través del examen de objetos o situaciones relacionados con tales hechos.

En tercer lugar, la experticia es una prueba personal, pues sólo las personas son capaces de conocer, tener percepciones y transmitirlos a los demás. Su esencia es el dicho o la opinión de una persona determinada, a

quien se escoge por sus características y conocimientos; además, las personas designadas como peritos deben tener conocimientos especiales en aspectos científicos, técnicos o prácticos porque por su esencia, la experticia trata de suplir la deficiencia del juez en cuanto a dichos conocimientos.

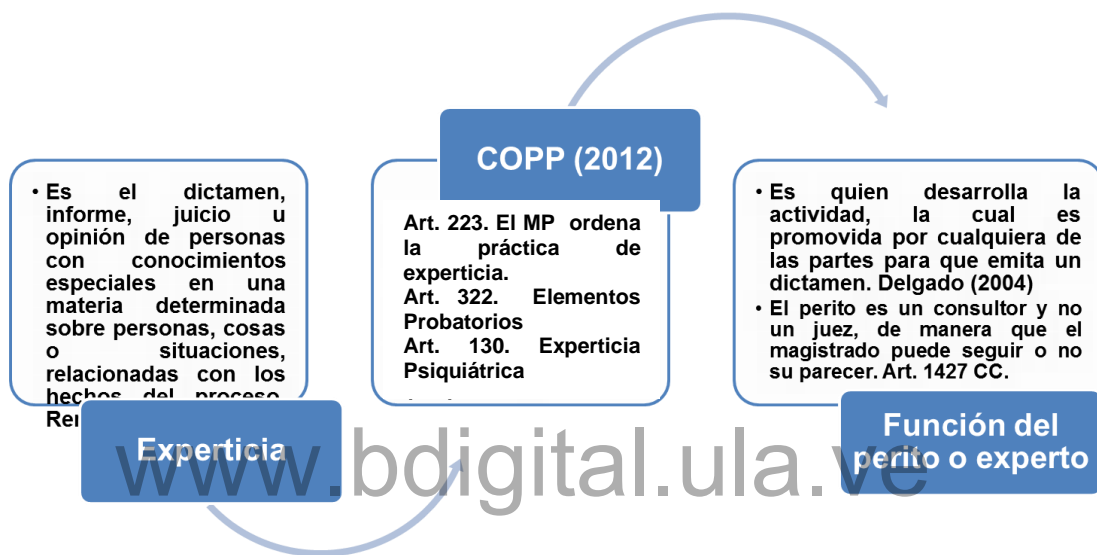


Figura 1. Aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba

Fuente: Rengel (2001), COPP (2012) Y Código Civil.

En consecuencia, los expertos serán designados y juramentados por el Juez, previa petición formulada por el Ministerio Público, por ello, para el cumplimiento de sus funciones bastará la designación que al efecto le realice su superior inmediato, pudiendo inhibirse o ser recusados por las causales que establece la ley, de igual forma, el perito al imponerse de su obligación y respecto a la tarea y conclusiones que realice deberá guardar reserva sobre las actuaciones realizadas.

Para Rengel (2001), encuentra en la doctrina dos posiciones antagónicas con respecto a la experticia; en primer lugar, aquellos que sostienen que no es un medio de prueba sino que sirve para valorar pruebas o suplir al juez reglas de experiencia y jurídico técnicas que no entran en su normal experiencia; por su parte, otros sostienen que es un medio de prueba valorable libremente por el juez, según las reglas la sana crítica, como todas las demás pruebas

No obstante, la mayoría de la doctrina nacional y extranjera sostiene la segunda posición, pues la peritación se considera un acto procesal común para todos los actores del proceso, por ello, consiste en un acto de investigación.

En cuanto a la clasificación de la peritación, se tiene la propuesta por Delgado (2004), quien señala según su exigibilidad legal y la peritación forzosa, la cual es exigida por la ley cuando el COPP (2012), contempla, en su artículo 128 la experticia psiquiátrica, la cual obligatoriamente debe ser practicada como requisito previo para una declaratoria de incapacidad del imputado (inimputabilidad) por trastorno mental, a los fines de la suspensión del proceso; y será una peritación potestativa, cuando no es legalmente exigible pero puede recurrirse a ella, por iniciativa judicial o a solicitud de parte, en este caso, serían las llamadas peritaciones oficiosas o por iniciativa de las partes.

De la misma manera, según el momento procesal se presenta las peritaciones judiciales o prejudiciales, la cual ocurre dentro de un proceso o en diligencia procesal previa como prueba preconstituida. En similar sentido, se habla de peritaciones de presente o de futuro, las primeras se producen en el curso de un proceso en función que surtan de inmediato sus efectos probatorios; en cambio, las segundas se producen anticipadamente para futura memoria y en vista de un litigio eventual, en diligencia procesal previa al proceso.

Finalmente, se cuenta con los distintos tipos de peritaciones que versan sobre determinadas materias, que llevan sus particulares procedimientos de examen y análisis como por ejemplo la experticia químicas, botánicas, financieras; sobre documentos de cotejo, grafotécnicas, grafoquímicas; sobre personas: en cadáveres, reconocimientos médico-legales, médico-psiquiátricos, autopsias, psicológicas, hematológicas, sobre vellos o apéndices capilares, ADN, espermatozoides, dactiloscópicas, entre otras. En armas y explosivos como de la comparación balística y análisis de trazos de disparo (ATD)

Con respecto a la función del perito, Delgado (2004), señala que se considera quien desarrolla la actividad como tal y aunque puede ser promovido por cualquiera de las partes para que emita un dictamen del que pretenda valerse, se le tiene no como mandatario, auxiliar o colaborador suyo sino como un verdadero auxiliar o colaborador técnico del juez y de la justicia como se le denomina en muchas legislaciones. En efecto, el perito es un asistente del tribunal, por ello debe limitarse a cumplir con la función de ayudar al tribunal en la estimación de una cuestión probatoria. Por consiguiente, el perito puede cumplir esta función de tres formas:

- a. Informando al tribunal los principios generales fundados en la experiencia que le otorgan los conocimientos científicos de la ciencia que maneja.
- b. Comprueba hechos que únicamente pueden ser observados o que sólo pueden ser comprendidos y juzgados exhaustivamente en virtud de conocimientos profesionales especiales.
- c. Extrae conclusiones de hechos que sólo pueden ser averiguados en virtud de esos conocimientos profesionales que posee conforme a reglas científicas.

Todo esto implica que el perito debe limitarse a cumplir con estas funciones y que el tribunal debe examinar el dictamen del perito según el valor persuasivo que contenga; es decir, en los fundamentos de la sentencia

debe quedar claro que el tribunal ha realizado una apreciación de la prueba por su propia cuenta, tal como lo expone Delgado (2004)

En cuanto al contenido del dictamen pericial, el artículo 239 del COPP (2012), señala de manera precisa los siguientes aspectos: El motivo por el cual se práctica; descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o modo en que se halle; relación detallada de los exámenes practicados y los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte.

Visto así, son las explicaciones que el perito expresa de acuerdo con las reglas de su ciencia o arte, acerca de cómo arribó a sus conclusiones, y lo que es más importante, que eso se exprese en un lenguaje común, accesible a cualquier persona a fin que los juzgadores, las partes y el público que no son expertos en la materia puedan comprender el alcance de la experticia y el sentido de sus resultados. El dictamen debe ser presentado por escrito, firmado y sellado (sólo en caso de ser emitido por perito-funcionario adscrito a un cuerpo de investigaciones penales), sin perjuicio del informe oral en la audiencia, tal como lo expresa Delgado (2004).

Con respecto al dictamen de los expertos y la sujeción del juez Carnelutti (1971), citado por Ávila (s/f), explica el carácter diferencial entre el juez y el perito, por tanto, no se encuentra en la confrontación entre el juzgar y el ser juzgado sino entre el aconsejar y el mandar, esto es, entre el proponer y el imponer a otro la propia decisión. Quien pide consejo, recurre a la ayuda del juicio ajeno pero no renuncia al juicio propio; por eso, en cuanto sigue o no sigue el consejo recibido, juzga a su vez, el juicio de quien le ha aconsejado.

En consecuencia, el perito es un consultor y no un juez, de manera que el magistrado puede seguir o no su parecer, por tanto, el perito está sujeto al juicio del juez; esta superioridad en derecho del juez sobre el perito es indiscutible pero es igualmente verdad, que para juzgar el consejo del perito, el juez debería saber aquello que no sólo no sabe sino que con el llamamiento del perito confiesa no saber.

En Venezuela, destaca Ávila (s/f), los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos si su convicción se opone a ello según lo establecido en el artículo 1427 del Código Civil, por ello es una de las características de la experticia como medio de prueba y una manifestación del principio racional de la valoración de las pruebas por el juez conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señala Rengel (2001).

Por el contrario, la opinión de los expertos no tiene que vincular al tribunal, debe ser apreciada como una prueba más y dentro del conjunto probatorio general; si surgen motivos para descalificar el dictamen, el magistrado puede prescindir de él, incluso llegar a una conclusión contraria; sin embargo, esta facultad discrecional concedida a los jueces, impide rechazar el informe pericial sin haberlo considerado debidamente, deben dar razones suficientes para ello, pues ello significaría falta de apreciación de una prueba existente en autos.

Por consiguiente, el juez está obligado a decir si la experticia resulta convincente o no. Según Pérez Sarmiento (2007), cuando el dictamen pericial es obscuro y contradictorio o se funda en razonamientos falaces, estará faltando a las reglas de la lógica y el juez puede descalificarlo, sin necesidad de ser un experto en la materia, simplemente porque el juez debe ser convencido para que pueda generarse la certeza. Se advierte, que el juez tiene conocimientos en la materia objeto de la experticia y los usa para desestimarla, ello es válido siempre y cuando explique sus asertos y diga cuál es la fuente de obtención o validación de ese conocimiento suyo.

Subcategoría: Experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer

Para conocer lo que sucede en la violencia contra la mujer es necesario atender lo relativo a la actividad probatoria, por ello, se acude como señala Arenas (2003, p. 110) a los “recursos de conocimiento denominados medios de prueba”, por ello, es preciso tomar en cuenta el testimonio, el peritaje, el

documento, la confesión, la prueba psicológica, entre otras. En vista de ello, los medios de prueba se consideran la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

En los procedimientos de violencia contra la mujer, es pertinente hacer uso de las pruebas de los hechos que constituyen tales causas, según Latorre (2011), en muchos casos resulta compleja porque se requiere poseer un protocolo de evaluación psicológica forense apropiado, confiable científicamente.



Figura 2. Aspectos relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer

Fuente: Latorre (2011)

Para llevar a cabo la evaluación, sugieren Navarro, Navarro, Vaquero & Carrascosa citado por Latorre (2011), es fundamental tomar en cuenta, establecer la situación de maltrato y violencia psicológica que tuvo lugar; valorar la existencia de consecuencias psicológicas producto del maltrato, asimismo, establecer y demostrar la relación causal entre la situación de violencia y el daño psicológico que puede observarse tanto lesiones psíquicas como secuelas emocionales.

En atención a lo expuesto, la experticia psiquiátrica es un documento elaborado por psiquiatras y psicólogos en donde se expresa el resultado de la exploración especializada de las condiciones mentales de una persona, la cual ha sido ordenada por un juez para decidir acerca de algunas de las siguientes circunstancias como la responsabilidad por un hecho delictivo, consecuencias emocionales de este hecho y la capacidad para el ejercicio de derechos civiles.

Por consiguiente, el valor del testimonio de la víctima surge a partir de la congruencia observada entre la información que proporcione esta persona, en relación con la teoría que maneja el perito con respecto a violencia de género, violencia psicológica, los ciclos de violencia y los procesos psíquicos asociados y que mantienen tal ciclo, tal como lo expresa Latorre (2011)

Además, es fundamental formar a los funcionarios que actúan en el procedimiento penal de violencia contra la mujer en la aplicación de medios probatorios como las pericias psicológicas, por tanto, en las decisiones se deben hacer esta labor en el reconocimiento de las implicaciones de la violencia en la salud mental de las víctimas y del grupo familiar en general.

En la práctica pareciera utilizarse la pericia psicológica como prueba para demostrar la existencia de violencia, sin embargo, no se observa una asociación para la toma de medidas concretas de protección concordantes con los resultados arrojados por dichas pericias, aun cuando en ocasiones señalan dentro del fallo aspectos específicos de aquellas.

En síntesis, las pericias psicológicas abren la posibilidad de ocurrencia de los hechos de violencia, objeto de la medida, además de predecir futuras acciones de acuerdo con las características de los agresores, de la víctima y de la dinámica que se presenta al interior del hogar, esto aporta elementos adicionales a fin de implantar medidas de protección específicas para cada familia centradas en los aspectos que señala la ley acerca de la prevención de la violencia y estrategias de restablecimiento de derechos de las víctimas, dando cuenta de aspectos de la intervención psicoterapéutica requerida, así como de aspectos de control-sanción como el establecimiento de condiciones de utilización de armas, de consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, de cuidado de los hijos u otros integrantes familiares, entre otras.

Es oportuno hacer alusión a los errores que se cometen al momento de llevar a cabo la experticia psiquiátrica en casos de violencia contra la mujer; por ello, Asensi (2008), citado por Latorre (2011), plantean los errores metodológicos como el no utilizar un protocolo adecuado, el uso de pruebas inadecuadas o irrelevantes para la evaluación de maltrato, utilización única de entrevistas de tipo clínico, la realización de entrevistas en formato de interrogatorio con preguntas capciosas o sugestivas.

Con respecto a los errores en el diagnóstico, se tiene el error de asumir que una víctima de maltrato tenga obligatoriamente que padecer secuelas al momento de la evaluación, la escasa valoración de las repercusiones psicosociales en la víctima porque sólo se enfatiza las repercusiones clínicas; por otra parte, al evaluar al maltratador no considera que la ausencia de patología no implica ausencia de comportamiento violento.

También se presentan errores en la interpretación de los hechos valorados debido a prejuicios del evaluador, atribución de patología al maltratador en función de la gravedad de la violencia, errores de incredulidad frente a una persona que dice la verdad pero que está tensa en situación de evaluación, errores asociados a la idiosincrasia de la persona evaluada y la

interpretación errónea porque la víctima omite aspectos relevantes de la situación producto de su propia tolerancia cultural.

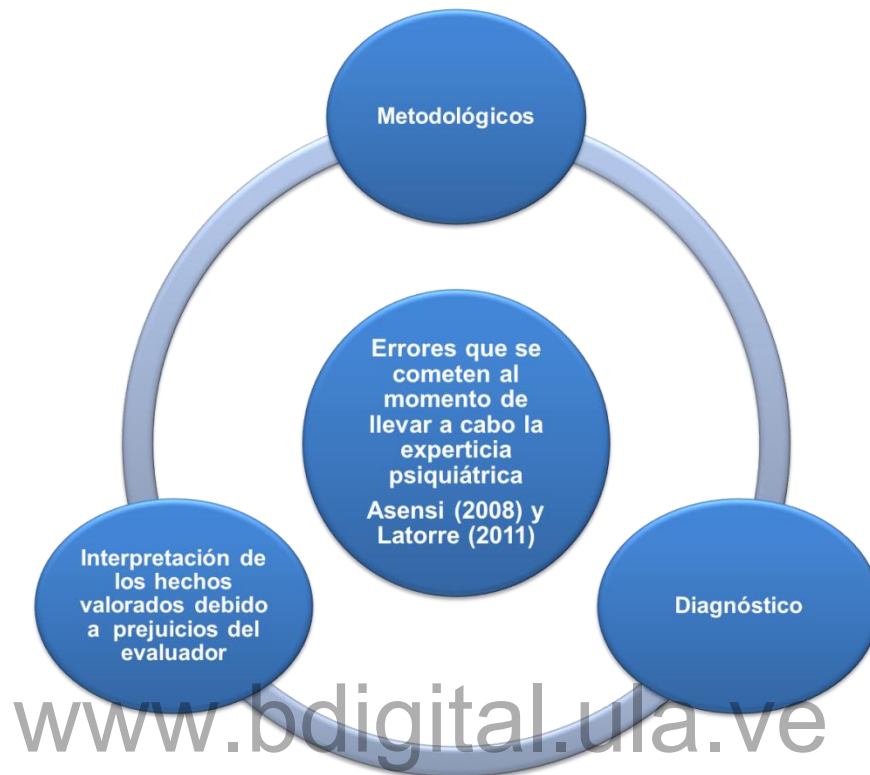


Figura 3. Errores al momento de llevar a cabo la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer

Fuente: Asensi (2008) y Latorre (2011)

Subcategoría: Valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer

A juicio de Ospino, Vidal, Valencia y Oyuela (2011), la violencia contra la mujer también conocida como intrafamiliar se percibe como uno de los principales fenómenos sociales actuales, especialmente cuando se realizan seguimientos desde los medios de comunicación en casos concretos, en los cuales la violencia desencadena en lesiones significativas e incluso en la

muerte, especialmente de mujeres a manos de sus compañeros, cónyuges o ex parejas.

La dinámicas de poder al interior de la familia, donde una de las personas ejerce fuerza para tener dominio, control o superioridad sobre los otros integrantes; desequilibrio o desigualdad que suele presentarse por género, edad, condiciones culturales y recursos económicos, siendo las víctimas más frecuentes mujeres, niños y niñas y adultos mayores.

De igual manera, el dominio del agresor, se ejerce de diversas formas: a) físicamente mediante las acciones intencionales ejercidas sobre el cuerpo o sobre la salud de las personas que lo sufren, siendo este tipo de violencia la más evidente; por ende a la que suele darse más importancia; b) emocional o psicológicamente en acciones de violencia verbal, lenguaje corporal de rechazo o descalificación, chantaje emocional, la cuales la más difícil de identificar, en especial si se disfraza de atención o preocupación, por la víctima o si se consigue convencer a esta de que ella es la responsable del comportamiento del agresor; c) sexualmente, la imposición de actos de orden sexual, en los casos de pareja interpretado como obligación o deber y d) económica o patrimonialmente.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2009, p. 1), la violencia en la pareja se considera “una de las formas más comunes de violencia contra la mujer”, con el agravante que presenta múltiples factores que se entrecruzan de manera circular para su génesis, mantenimiento y difícil erradicación. Según Ospino, Vidal, Valencia y Oyuela (2011), existen diversos factores sociales como la situación de violencia social, desigualdad, insatisfacción de necesidades básicas, predominio de condiciones de autoridad patriarcal, entre otros.

De igual manera, se tienen los factores familiares como el inadecuado manejo de la ira, historia de violencia en la familia de origen, condiciones especiales de algún integrante del grupo, imposición de roles de la pareja y dependencia económica e individuales como el bajo nivel de autoestima,

actitudes negativas hacia sí mismo, ansiedad, abuso de sustancias, dependencia, la subordinación a estereotipos, la normalización o legitimización de los significados de violencia, entre otros.

En el caso de violencia psicológica en la mujer se presenta una serie de consecuencias emocionales como la agresividad, irritabilidad, inseguridad, cogenerando o con causando trastornos de abuso o dependencia de sustancias, trastornos de estado de ánimo como depresión con riesgo suicida o autolesiones, trastornos de ansiedad como ataque de pánico, estrés postraumático, trastornos disociativos, trastornos adaptativos; así como consecuencias familiares a partir de la alteración de roles familiares y sociales.

Con relación al procedimiento de violencia contra la mujer, el artículo 70 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), señala que los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

1. La mujer agredida.
2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.
4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.
5. Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.

La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.

3. Prefecturas y jefaturas civiles.
4. División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de policía.
6. Unidades de comando fronterizas.
7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Con relación al contenido del expediente, el Artículo 73 de la mencionada ley manifiesta que habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que interpone la denuncia.
2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.
3. Información sobre hechos de violencia que le hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron, y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.
4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial.
5. Boleta de notificación al presunto agresor.
6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario o la funcionaria del órgano receptor.
7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente.

8. Resultado de las experticias, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor.

9. Especificación de las medidas de protección de la mujer víctima de violencia con su debida fundamentación.

La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan en su calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, la identificación del presunto autor o autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

Por tanto, el o la Fiscal del Ministerio Público especializado dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas. En cuanto al lapso para la investigación, el artículo 79 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014), señala que:

El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El Tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal. La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Parágrafo Único: En el supuesto de que el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas haya decretado la privación de libertad en contra del imputado e imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa

solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento.

El juez o la jueza decidirán lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que él o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado o imputada e impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley.

Además, en fundamental considerar la libertad de prueba contenida en el artículo 80 de la mencionada ley, el cual manifiesta que salvo prohibición de la ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima.

Visto así, conviene tomar en cuenta las siguientes pruebas al momento de atender el procedimiento de violencia contra la mujer, una de ellas, es la pericial a través de informe forense, informe médico, informe psicológico, informe social, por ello, el Tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas propuestas, atendiendo al principio de la libre valoración de la prueba.

En efecto, los informes médicos pueden describir tanto las lesiones físicas como las psíquicas que presenta la víctima en el momento inmediato a los hechos o en un momento posterior, los cuales dan fe de la existencia de unas lesiones, sin embargo no demuestran quien ha sido el autor de las mismas ni el modo en que han podido ser ocasionadas.

Además, un informe del médico que ha asistido a la víctima en los momentos posteriores a una agresión física o psicológica puede llegar a ser una prueba contundente que corrobore la versión de la víctima, por ello, es necesario la conveniencia que en los procesos por violencia de género, la exploración por parte del médico pueda practicarse de manera anticipada en

aquellos casos en los que se entienda que si se lleva a cabo en un momento posterior, no se podrán apreciar las lesiones que contra ella se han ejercido.

En el caso de la violencia psíquica se solicitará un informe al médico forense que acredite la existencia de una relación de causalidad entre el menoscabo psíquico de la víctima y la conducta/s realizada/s por el agresor, el cual requiere de peritos especializados a fin de determinar la lesión psíquica y corroboren la relación de causalidad existente entre dicha lesión y las conductas desarrolladas por el agresor. Entonces, el informe pericial emitido por el médico no vincula directamente al juez al momento de dictar sentencia, sino que podrá apreciarlo según las reglas de la sana crítica.



En el caso de la violencia psíquica se solicitará un informe al médico forense que acredite la existencia de una relación de causalidad entre el menoscabo psíquico de la víctima y la conducta realizada por el agresor.

www.bdigital.ula.ve

Para valorar la verosimilitud o sinceridad de la declaración de la pericial psicológica, es necesario que el perito realice un estudio de la víctima en el que analice sus rasgos psicológicos y es el tribunal quien determina el grado de credibilidad del testimonio de la víctima. Montesinos (2017)



La valoración pericial y estimación de la veracidad del testimonio, en el contexto jurídico resulta imprescindible en los asuntos de violencia psicológica y en situaciones de malos tratos.

Asensi (2008)

Figura 4. Valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer.

Fuente: Montesinos (2017) y Asensi (2008)

Según Montesinos (2017), para valorar la verosimilitud o sinceridad de la declaración de la pericial psicológica, es necesario que el perito realice un

estudio de la víctima en el que analice sus rasgos psicológicos y es el tribunal quien determina el grado de credibilidad del testimonio de la víctima realizado en su presencia cuyo grado de verosimilitud recae de la experticia psicológica; además, es un complemento que debe ser valorado por el juez o tribunal penal que el resto de las pruebas, sin que sea decisiva o tenga el carácter de prueba tasada.

Por consiguiente, las pericias psicológicas dan cuenta de la posibilidad de ocurrencia de los hechos de violencia, objeto de la medida, además de predecir futuras acciones de acuerdo con las características de los agresores, víctima y de la dinámica que se presenta al interior del hogar, lo cual permite brindar elementos adicionales para implantar medidas de protección específicas para cada familia centradas en los aspectos que señala la ley acerca de la prevención de la violencia y estrategias de restablecimiento de derechos de las víctimas y la sanción respectiva.

De acuerdo a Asensi (2008), la valoración pericial y estimación de la veracidad del testimonio, en el contexto jurídico resulta imprescindible en los asuntos de violencia psicológica y en situaciones de malos tratos, en la mayoría de los casos por la falta de testigos y de otro tipo de pruebas, porque estas agresiones se producen en el ámbito privado, además puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima.

En consecuencia, es necesario evaluar la congruencia emocional de la víctima de violencia de género en función de determinar lo adecuado a lo relatado, la ausencia de estereotipos intelectualizados, si la información ofrecida en la entrevista forense posee consistencia y coherencia tanto lógica como psicológica, por tanto, se debe considerar, las escalas de control de la validez de las respuestas, sinceridad, distorsiones y otras escalas de diversas pruebas e instrumentos psicométricos.

En cuanto al análisis probatorio en los delitos de violencia psicológica y sus efectos en el proceso penal, es necesario realizarlo sobre la base de tres aspectos importantes como lo son: circunstancias jurídicas, circunstancias procedimentales y circunstancias sobrevenidas.

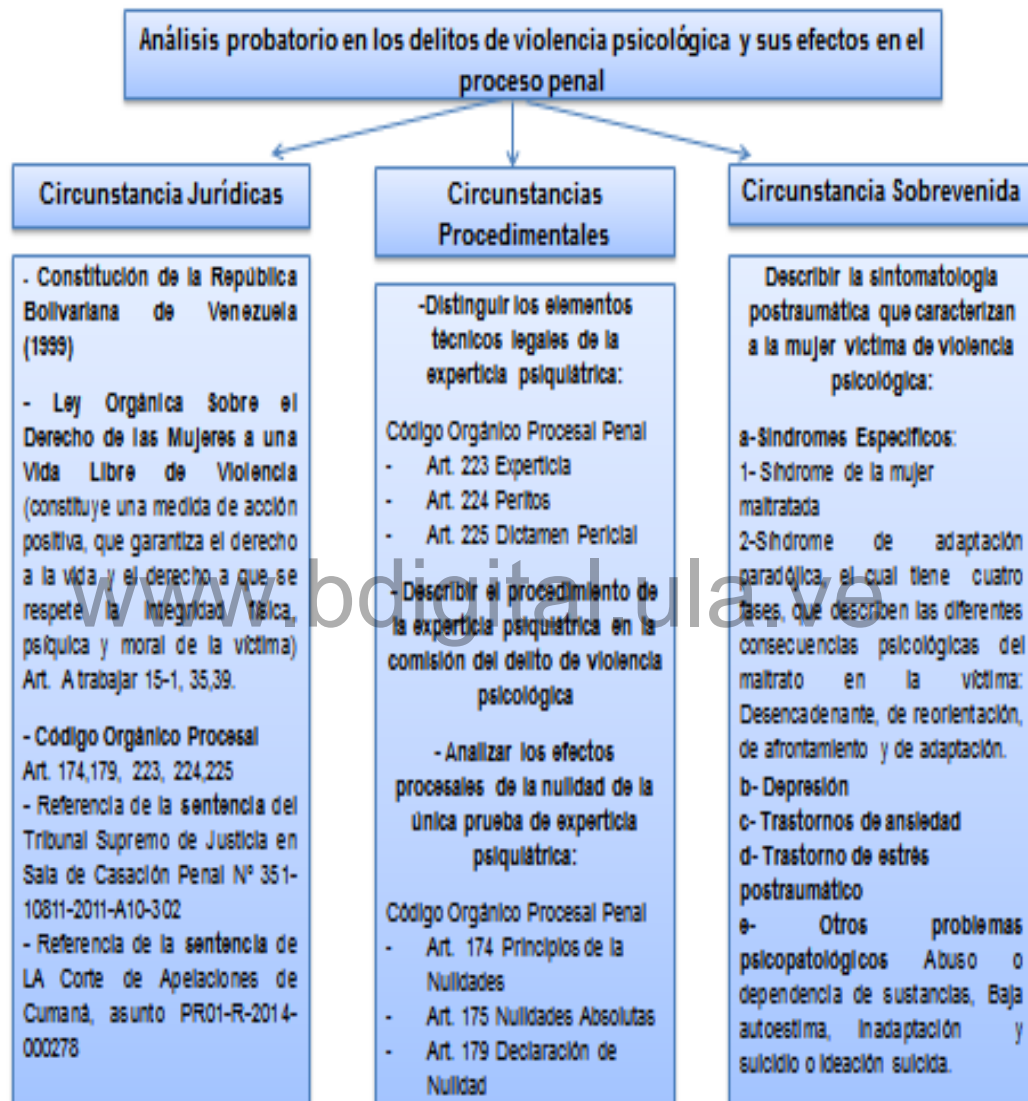


Figura 5. Análisis probatorio en los delitos de violencia psicológica y sus efectos en el proceso penal.

Fuente: CRBV (1999), LODMVLV (2014), COPP (2012)

En primer lugar, se tiene las circunstancias jurídicas contenidas Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual

expresa que todas las convenciones sobre Derechos Humanos tienen carácter vinculante para el país, es decir, prevalecen en el orden interno, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales y todos los demás órganos del poder público.

De la misma manera, la Carta Magna incluye una visión de género que se expresa desde el preámbulo hasta las disposiciones finales, entretrejida con el principio de la corresponsabilidad e incorpora el lenguaje no-sexista. De la misma manera, consagra el principio de la igualdad y no discriminación fundadas en la raza, sexo, credo o condición social y plantea la obligación por parte de los poderes públicos de adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

De la misma manera, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye una medida de acción positiva, que garantiza el derecho a la vida y el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la víctima, en consecuencia el artículo 15 numeral 1 plantea la violencia psicológica; en cambio, el artículo 35 declara que:

A los fines de acreditar el estado físico de la mujer víctima de violencia, ésta podrá presentar un certificado médico expedido por profesionales de la salud que presten servicios en cualquier institución pública. De no ser posible, el certificado médico podrá ser expedido por una institución privada; en ambos casos, el mismo deberá ser conformado por un experto o una experta forense, previa solicitud del Ministerio Público.

De igual manera, el artículo 39 de la mencionada ley señala lo relativo a La violencia psicológica en los siguientes términos:

Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Por otro lado, el Código Orgánico Procesal Penal (2012), señala en el artículo 179 lo siguiente:

Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el Juez o Jueza deberá declarar su nulidad por auto razonado o señalará expresamente la nulidad en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. El auto que acuerde la nulidad deberá individualizar plenamente el acto viciado u omitido, determinará concreta y específicamente, cuáles son los actos anteriores o contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado, cuáles derechos y garantías del interesado afecta, cómo los afecta, y, siendo posible, ordenará que se ratifiquen, rectifiquen o renueven.

En todo caso, no procederá tal declaratoria por defectos insustanciales en la forma. En consecuencia, sólo podrán anularse las actuaciones fiscales o diligencias judiciales del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaratoria de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. El Juez o Jueza procurará sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones.

Entre tanto, el artículo 223 del COPP (2012), declara:

El Ministerio Público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio. El o la Fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los o las peritos asignados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

De la misma forma, el artículo 224 del COPP (2012), señala que:

Los o las peritos deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados. En caso contrario, deberán designarse a personas de reconocida experiencia en la materia. Los o las peritos serán designados o designadas y juramentados o juramentadas por el Juez o Jueza, previa petición del Ministerio Público, salvo que se trate de funcionarios adscritos o funcionarias adscritas al órgano de investigación penal, caso en el cual, para el cumplimiento de sus funciones bastará la designación que al efecto le realice su superior inmediato. Serán causales de excusa y recusación para los o las peritos las establecidas en este Código. El o la perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación. En todo lo relativo a los traductores o traductoras e intérpretes regirán las disposiciones contenidas en este artículo.

También el artículo 225 del mencionado código precisa lo concerniente al dictamen pericial de la manera siguiente:

Deberá contener, de manera clara y precisa, el motivo por el cual se practica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte. El dictamen se presentará por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia.

Atendiendo a las circunstancias procedimentales, es importante distinguir los elementos técnicos legales de la experticia psiquiátrica, contemplado en Código Orgánico Procesal Penal (2012), específicamente en el artículo 223 referido a la experticia, artículo 224 que detalla lo relacionado a los peritos y el artículo 225 destinado al dictamen pericial, los cuales se presentan seguidamente.

Con respecto a los efectos procesales de la nulidad de la única prueba de experticia psiquiátrica, el Código Orgánico Procesal Penal (2012), expresa en los artículos 174, 175, 179 y 180 lo relacionado a los principios de las

nulidades, las nulidades absolutas, la declaración de nulidad y sus efectos respectivamente. En este sentido, el artículo 174 refiere que:

Los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.

En relación a las nulidades absolutas, el artículo 175 del COPP (2012), expresa que:

Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Por su parte, el artículo 179 del COPP (2012), devela lo relacionado a la declaración de la nulidad en los siguientes términos:

Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el Juez o Jueza deberá declarar su nulidad por auto razonado o señalará expresamente la nulidad en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. El auto que acuerde la nulidad deberá individualizar plenamente el acto viciado u omitido, determinará concreta y específicamente, cuáles son los actos anteriores o contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado, cuáles derechos y garantías del interesado afecta, cómo los afecta, y, siendo posible, ordenará que se ratifiquen, rectifiquen o renueven.

En todo caso, no procederá tal declaratoria por defectos insustanciales en la forma. En consecuencia, sólo podrán

anularse las actuaciones fiscales o diligencias judiciales del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaratoria de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. El Juez o Jueza procurará sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones.

Asimismo, se tienen los efectos de las nulidades, contenido en el artículo 180 del COPP (2012), el cual manifiesta que:

La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, conlleva la de los actos consecutivos que del mismo emanaren o dependieren.

Sin embargo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado o imputada, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor.

De este modo, si durante la audiencia preliminar se declare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la fase de investigación, el tribunal no retrotraerá el procedimiento a esta fase.

Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la de la audiencia preliminar.

Contra el auto que declare la nulidad, las partes podrán interponer recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La apelación interpuesta contra el auto que declara sin lugar la nulidad, sólo tendrá efecto devolutivo.

De igual manera, se tienen la circunstancia sobrevenida, la cual viene dada por la sintomatología postraumática que caracterizan a la mujer víctima de violencia psicológica a través de síndromes específicos como el Síndrome de la mujer maltratada, síndrome de adaptación paradójica que se cumple en cuatro fases, que describen las diferentes consecuencias psicológicas del maltrato en la víctima como el encadenante, de reorientación, de afrontamiento y de adaptación)

También se encuentra la depresión, los trastornos de ansiedad, trastorno de estrés postraumático y otros problemas psicopatológicos como por ejemplo el abuso o dependencia de sustancias, la baja autoestima, inadaptación, así como el suicidio o ideación suicida.

Subcategoría: Criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer

En atención a esta última subcategoría de la investigación, la Corte de Apelaciones de Cumaná, en el Asunto RP01-R-2014-000278, de fecha 24 de Marzo de 2015 estableció que:

...puede aseverarse que al otorgar valor probatorio al informe presentado por la Psicóloga Maruja América Navarro Bravo, y a su declaración en condición de experta, el Juzgado de mérito vulneró con ello lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 179 ejusdem, genera la nulidad de dichas actuaciones dentro del presente proceso penal.

Además, la Sentencia N° 286, de fecha 04/03/2004 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expone que hay dos clases de expertos: unos adscritos al órgano de investigación, y otros no. Estos últimos deberán ser designados y juramentados por el Juez, el cual será el de Control, durante la fase de investigación. Tal nombramiento se hace a petición del Ministerio Público, y a menos que se trate de una prueba anticipada, la experticia se evacua sin control de nadie porque tal control tendrá lugar en las audiencias orales.

De igual manera, la Sentencia 232 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Penal de 16 de Junio de 2016, declara lo siguiente:

La Corte de Apelaciones da al artículo 326 un sentido que no tiene, cuando realiza su interpretación apartándose de la

intención del legislador, al señalar que la incorporación de la experticia psiquiátrica como prueba complementaria no ocasiona violación al debido proceso, pues la misma cumplió con los requisitos legales para ser agregada al proceso, situación de la cual difiere la defensa, porque del contenido de las actas se puede evidenciar, que contrario a lo que señala la Corte, la prueba in comento no cumplía con los requisitos para ser incorporada al proceso.

En ese mismo orden de ideas, es necesario traer a colación la denuncia realizada por esta defensa en el recurso declarado sin lugar, donde se planteó que la sentencia se fundamentó en pruebas obtenidas ilegalmente específicamente a la incorporación y valoración de la experticia psiquiátrica N° 1151-2013, que fue incorporada como prueba complementaria a solicitud de la representante del Ministerio Público, el día 18 de mayo de 2015, es decir, luego de culminada la recepción de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, realizando oposición la defensa, por considerar que la referida experticia no cumplía con los requisitos establecidos para la incorporación como prueba complementaria.

Es criterio de la Corte que no existe tal ilegalidad en la obtención de la prueba, que posteriormente fue valorada por la jueza de la recurrida, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 326 del decreto con rango, valor y fuerza de ley del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud que la práctica de la evaluación psiquiátrica fue solicitada por el Ministerio Público en fase de investigación, se solicita al Jefe de la Coordinación Nacional de Medicatura Forense, Departamento de Psiquiatría y Psicología, del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, practicar evaluación psiquiátrica y psicológica a la víctima, evidenciándose en el acta y resolución de la audiencia preliminar de fecha 29-10 de 2014, la admisión total de la acusación fiscal, reservándose la Representación Fiscal el ofrecimiento de nuevas pruebas.

Con relación a tales argumentos, sólo cabría preguntarnos ¿Acaso la Sala no se percató, que el peritaje psiquiátrico forense no fue ofrecido como medio de prueba en el escrito acusatorio y por ende, no fue admitido en el Auto de Apertura a Juicio? ¿La Sala no se dio cuenta, que el peritaje psiquiátrico forense fue recibido en fiscalía el 01 de octubre

de 2014 y consignado al Tribunal el 10 de octubre de 2014?
¿No se percató la sala (sic) que el Peritaje Psiquiátrico Forense, se consignó con anterioridad a la Audiencia Preliminar realizada el día 29 de octubre de 2014?

Consideramos que la Corte de Apelaciones incurrió en errónea interpretación del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a que el peritaje psiquiátrico forense, no debía considerarse como una prueba complementaria, porque fue realizado con anterioridad a la audiencia preliminar y para el momento de la celebración de la misma ya se conocía su resultado.

Ciertamente no culminó el debate el 18 de mayo de 2015, pero, de lo que no se percató la sala (sic), fue que no culminó en esa fecha, porque se admitió la incorporación de una prueba, cuya solicitud se realizó ese mismo día y no antes de la apertura del debate, para el 18 de mayo de 2015, ya se habían evacuado todos los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio y correspondía realizar las conclusiones y cierre del debate, cuando el Ministerio Público realizó la solicitud de incorporación de una prueba complementaria, totalmente desligada de los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen la materia (...).

Con relación a los anteriores argumentos, debemos aclarar que la declaración del ciudadano C.D.B., en calidad de intérprete, sustituyendo a la ciudadana Carelbys Miquelena Ruiz, se realizó para interpretar el peritaje psiquiátrico forense, al que ya la defensa había hecho oposición en fecha 18 de mayo de 2015, que aunque se tuvo conocimiento del acto de investigación solicitado, no se tenía conocimiento del acto de investigación solicitado (sic), no se tenía conocimiento de su evacuación como medio de prueba, porque el mismo no fue admitido en el auto de apertura a juicio, ni tampoco incorporado en la apertura del debate o antes de iniciar la recepción de las pruebas, de igual forma, es falso que la defensa ejerció el derecho al contradictorio aceptando la prueba, ya que se puede verificar en las actas del debate, que aunque la juzgadora no dejó constancia, la defensa no realizó preguntas.

El vicio que (sic) denuncia influye en el dispositivo del fallo, porque vulnera el debido proceso afectando de manera determinante la resolución del juicio el cual concluyó en la

violación del Derecho a la Defensa (sic), de acceder a las pruebas y de disponer de tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa todo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

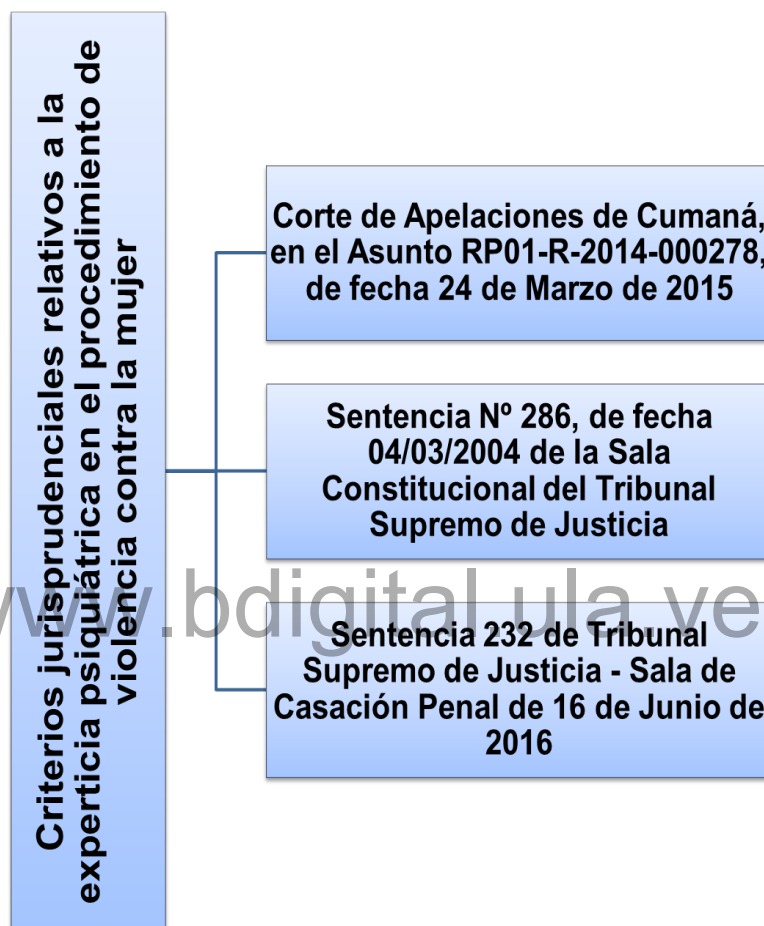


Figura 6. Criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer

Fuente: sentencias investigadas.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este apartado se presentan tanto las conclusiones como recomendaciones como puntos culminantes derivados de la investigación.

Conclusiones

Seguidamente se presentan las conclusiones del estudio a partir de los objetivos planteados inicialmente y sobre la base del análisis de los resultados.

En primer lugar, se tiene el objetivo destinado a señalar los aspectos teóricos que sustentan la experticia como prueba en el proceso penal se concluye que el medio de prueba es dictamen, informe, juicio u opinión de personas con conocimientos especiales en una materia determinada sobre personas, cosas o situaciones, relacionadas con los hechos del proceso, sometidas a su consideración, la cual se presenta por bien por decisión de las partes o por disposición oficiosa de los órgano jurisdiccionales.

En este sentido, la experticia como medio de prueba se sustenta en el artículo 237 del COPP (2012), el cual señala que el Ministerio Público ordenará la práctica de experticias para el examen de una persona u objeto o para descubrir o valorar un elemento de convicción, por ello, se requiere de conocimientos o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio, es decir de una persona capacitada para tal fin.

Además, el artículo 339 del COPP (2012), destaca los elementos probatorios a través de los testimonios recibidos conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio que las partes o el tribunal exija la comparecencia personal del testigo o experto; así como la prueba documental o informes, las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto en este Código.

En atención a ello, el perito o experto debe poseer conocimientos en aspectos científicos, técnicos o prácticos porque por su esencia, la experticia trata de suplir la deficiencia del juez en cuanto a estos conocimientos. Por tanto, la experticia se considera un medio entre el juzgador y los hechos que debe conocer, asimismo, el experto no conoce los hechos que debe dictaminar sino que está en el deber de conseguir información acerca de ellos a través del examen de objetos o situaciones relacionados con tales hechos.

Con respecto al objetivo dedicado a estudiar la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer, los resultados permiten concluir que es necesario hacer uso de las pruebas de los hechos que constituyen las causas de esta violencia, por ello, se requiere de un protocolo de evaluación psicológica forense apropiada, confiable y científica.

Por consiguiente, la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer toma en consideración el establecimiento de la situación de maltrato y violencia psicológica; valorar la existencia de consecuencias psicológicas producto del maltrato, asimismo demostrar la relación causal entre la situación de violencia y el daño psicológico que puede observarse tanto lesiones psíquicas como consecuencias emocionales.

En vista de ello, la experticia psiquiátrica es un documento elaborado por psiquiatras y psicólogos en aras de señalar el resultado de la exploración especializada de las condiciones mentales de una persona, la cual ha sido ordenada por un juez en función de decidir acerca de las circunstancias que engloba esta realidad como la responsabilidad por un hecho delictivo, secuelas emocionales de este hecho, así como la capacidad para el ejercicio de derechos civiles.

En consecuencia, el valor testimonial de la víctima emana a partir de la congruencia observada entre la información que proporcione esta persona, en relación con la teoría que maneja el experto con respecto a la violencia de

género, violencia psicológica, los ciclos de violencia y los procesos psíquicos asociados que mantienen tal ciclo.

En cuanto al objetivo dirigido a caracterizar la valoración de la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer se puede concluir que las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima.

En efecto, los informes médicos describen tanto las lesiones físicas como las psíquicas que presenta la víctima en el momento inmediato a los hechos o en un momento posterior, los cuales dan fe de la existencia de unas lesiones, sin embargo no demuestran quien ha sido el autor de las mismas ni el modo en que han podido ser ocasionadas.

Particularmente en los casos de violencia psicológica es necesario solicitar un informe al médico forense que acredite la existencia de una relación de causalidad entre el menoscabo psíquico de la víctima y la conducta realizada por el hombre agresor, el cual requiere de peritos especializados a fin de determinar la lesión psíquica y corroboren la relación de causalidad existente entre dicha lesión y las conductas desarrolladas por el agresor. Visto así, el informe pericial emitido por el médico no vincula directamente al juez al momento de dictar sentencia sino que podrá apreciarlo según las reglas de la sana crítica.

Además, la valoración pericial y estimación de la veracidad del testimonio, en el contexto jurídico resulta imprescindible en los asuntos de violencia psicológica porque en la mayoría de los casos no existen testigos y otro tipo de pruebas; además, estas agresiones se producen en el ámbito privado y con frecuencia el lapso para presentar la denuncia es extenso, lo cual dificulta la obtención de la prueba que en la mayoría de los casos se presenta con la declaración de la víctima.

Con relación al objetivo conducente a estudiar los criterios jurisprudenciales relativos a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia contra la mujer, de los resultados se concluye que son variadas las jurisprudencias relativa a este temática que resulta importante dentro del derecho procesal penal en Venezuela; en este sentido, se aprecia que la Corte de Apelaciones de Cumaná, en el Asunto RP01-R-2014-000278, de fecha 24 de Marzo de 2015 estableció la necesidad de otorgar valor probatorio al informe presentado por la psicóloga y a su declaración en condición de experta, además, el Juzgado vulneró con ello lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 179 ejusdem genera la nulidad de las actuaciones dentro del procedimiento penal llevado a cabo.

Por otra parte, la Sentencia N° 286, de fecha 04/03/2004 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, destaca la existencia de dos clases de expertos: unos adscritos al órgano de investigación, y otros no. Estos últimos deberán ser designados y juramentados por el Juez, el cual será el de Control, durante la fase de investigación. Tal nombramiento se hace a petición del Ministerio Público, y a menos que se trate de una prueba anticipada, la experticia se evacua sin control de nadie porque tal control tendrá lugar en las audiencias orales.

Por último, la Sentencia 232 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Penal de 16 de Junio de 2016, declara que la Corte de Apelaciones da al artículo 326 del COPP (2012), un sentido que no tiene, cuando realiza su interpretación apartándose de la intención del legislador, al señalar que la incorporación de la experticia psiquiátrica como prueba complementaria no ocasiona violación al debido proceso, pues la misma cumplió con los requisitos legales para ser agregada al proceso, situación de la cual difiere la defensa, porque del contenido de las actas se puede evidenciar, que contrario a lo que señala la Corte, la prueba in comento no cumplía con los requisitos para ser incorporada al proceso.

Recomendaciones

Después de presentada las conclusiones de la investigación se despliegan un conjunto de recomendaciones destinadas a fortalecer el objeto de estudio.

Un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

Brindar las medidas de protección, seguridad y cautelares por medio de las cuales se busca salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual, emocional y patrimonial de las mujeres víctimas de violencia.

Capacitar a todos los operadores de justicia, especialmente a los jueces en cuanto a la experticia psiquiátrica en el procedimiento de violencia psicológica en la mujer a fin de brindar una decisión ajustada que garantice un proceso penal transparente.

Conformación de un equipo multidisciplinario integrado por profesionales de diversas áreas como Medicina, Psiquiatría, Educación, Psicología, Derecho, Criminología a fin de fortalecer la función jurisdiccional en los casos de comisión de violencia contra la mujer.

Implementar políticas públicas de prevención y atención a partir de programas y acciones destinados a la consecución de los fines de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Valorar la existencia de consecuencias psicológicas producto del maltrato, en función de demostrar la relación causal entre la situación de violencia y el daño psicológico.

Considerar el hecho que el el perito o experto es un medio entre el juzgador y los hechos que debe conocer.

Es necesario precisar que el experto no conoce directamente los hechos sobre los que debe dictaminar sino que debe obtener información acerca de ellos a través del examen de objetos o situaciones relacionados con tales hechos.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DECANATO DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
TRUJILLO ESTADO TRUJILLO



ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado, presentado por el ciudadano: Abga. Yolimar Coromoto Hidalgo Velásquez., titular de la cédula de identidad N° 10.097.381, para optar al Título de Magister en Derecho Procesal Penal, cuyo título es: **EXPERTICIA PSIQUIATRICA EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**; y que acepto asesorar a la participante durante la etapa de desarrollo del Trabajo hasta su presentación y evaluación.

En la ciudad de Trujillo, a los trece días del mes de julio de 2020.


Abg. José Francisco Conte C. MSc.

LISTA DE REFERENCIAS

- Amato, M. I. (2004). La pericia psicológica en violencia familiar. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, Argentina.
- Arce, R., & Fariña, F. (2005). Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: el sistema de evaluación global (SEG). [Versión electrónica] Papeles del psicólogo, 26, 59-77
- Arenas Salazar, J. (2003). Pruebas Penales. Librería Doctrina y Ley, Bogotá. Colombia.
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Editorial. Epítima. Caracas, Venezuela.
- Asensi, L. (2008). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 21, año enero-junio 2008, págs. 15-29. Documento en línea. Disponible en: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf
- Asensi, L., & Díez, M. (2008). Errores más frecuentes en los peritajes psicológicos sobre malos tratos. Extraído el 10 Septiembre, 2008 de www.psiquiatria.com/articulos/psiquiatria_legal/34640/
- Ávila, K. (s/f). La experticia en el COPP y en la jurisprudencia, con especial referencia a la comparecencia o no del experto en el juicio y su relación con los principios de la prueba penal en Venezuela. Documento en línea. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2427/laexperticiaenelcopp.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20experticia%20es%3A%20el%20medio,que%20se%20someten%20a%20su>
- Balestrini, M. (2006). Cómo se elabora el proyecto de investigación. Consultores Asociados. Caracas, Venezuela.
- Bavaresco, A. (2006). Proceso metodológico en la investigación. Editorial EDILUZ. Maracaibo, Venezuela.
- Bello, H. (2009) Tratado de Derecho Probatorio. Ediciones Paredes. Primera Edición. Tomo I. Caracas – Venezuela.

- Código Orgánico Procesal Penal. (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. (Reforma) 12 de junio 2012. Ley Habilitante.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria del 24 de marzo de 2000.
- Delgado, R. (2004). Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano. Vadell Hermanos Editores. Tercera Edición. Caracas, Venezuela.
- Domínguez, J. (2016). La experticia como medio de prueba en la investigación criminalística y su unificación en materia de drogas. Trabajo de grado para optar al título en Criminalística. Universidad de Carabobo. Documento en línea. Disponible en: <http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/4661/jdominguez.pdf?sequence=1>
- Gallardo, H. (2013). Técnicas de Investigación. Ur. Bogotá, Colombia.
- Gobierno del Principado de Asturias. Guía didáctica de Diagnóstico e intervención sanitaria en Violencia de Género en atención primaria. S/F. documento en línea. Disponible en: <http://www.asturias.es/portal/site/astursalud/menuitem.>
- Heredia, L. (2015). Metodología de la Investigación. Grijalbo. México.
- Hernández, R, Fernández, C y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. Editorial Mc Graw Hill. México.
- Hurtado, J. (2000). El proyecto de investigación holística. Colección Holos. Magisterio. Bogotá, Colombia.
- Latorre, Á. (2011). Peritajes Psicológicos en Violencia de Género. Revista de Psicología UVM. Vol. 1 Núm. 2-2do semestre 2011. Documento en línea. Disponible en: Peritajes Psicológicos en Violencia de Género
- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial Extraordinaria (2014). Nro. 38.647 del 19 de Marzo de 2014. Caracas, Venezuela.
- Maldonado, Pedro (2005). Pruebas en el Proceso Penal Venezolano. Osman Vivas Editor. Caracas, Venezuela.
- Marcano, A y Palacios, Y. (2017). Violencia de género en Venezuela. Categorización, causas y consecuencias. Revista Comunidad y Salud

vol.15 no.1 Maracay jun. 2017. Documento en línea. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932017000100009

Montesinos, A. (2017). Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Tercera Época, n.º 17 (enero de 2017), págs. 127-165. Documento en línea. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/24471-52895-1-PB.pdf>

Morales, B. (2013). *La Investigación Jurídica*. Ananías. Caracas, Venezuela.

Mustiola, Y. (2015). Mustiola (2015). El delito de Violencia Psicológica en Venezuela (Naturaleza jurídica a la luz de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia). Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.

Navarro Góngora, J., Navarro Abad, E., Vaquero Delgado, E., Carrascosa M. (2004). *Manual de Peritaje sobre malos tratos psicológicos*, Junta de Castilla y León, España.

OMS (2009). Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen. Extraído el 20 Octubre, 2008 de http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_es.pdf

Ospino, M; Vidal, C; Valencia, O y Oyuela, R. (2011). Pericias psicológicas y otros medios probatorios en las decisiones en las comisarías de familia de Bogotá: casos de violencia de pareja contra la mujer. *Revista Diversas Perspectivas Psicológicas* / ISSN: 1794-9998 / Vol. 8 / No 1 / 2012 / pp. 85-99. Documento en línea. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v8n1/v8n1a07.pdf>

Orengo García, F. (2004). *Perspectivas Psiquiátrico Legales en torno a la cuestión del daño y trauma psíquicos*. Documento en línea. Disponible en: <http://www.sepet.org>.

Parella, S y Martins, F. (2010). *Metodología de investigación cuantitativa*. FEDEUPEL. Caracas, Venezuela.

Pérez, L. (2017). *Lineamientos estratégicos para el análisis de evidencias físicas en mujeres víctimas de violencia* Universidad de Carabobo. Campo Bárbula, Venezuela.

- Pérez, E. (2007). Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. 5ta ed. Vadell Hermanos Editores, C.A., Valencia, Venezuela.
- Pérez, V y Hernández, Y. (2009). La violencia psicológica de género, una forma encubierta de agresión. Revista Cubana Medicina General Integral v.25 n.2 Ciudad de La Habana jul.-sep. 2009. Documento en línea. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252009000200010
- Pérez Sarmiento, E. (2007). Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. 5ta ed. Vadell Hermanos Editores, C.A. Venezuela.
- Maldonado, P. (2005). Pruebas en el Proceso Penal Venezolano. Osman Vivas Editor. Caracas, Venezuela.
- Márquez, N. (2007). El procedimiento especial en caso de delitos establecidos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia. Trabajo de grado para optar al grado de Especialista en Ciencia Penales y Criminológicas. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- Ramírez, G. (2013). Investigación Jurídica: recolección y análisis de datos. Plutón, Caracas, Venezuela.
- Rengel Romberg, A. (2001). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Vol. IV. El Procedimiento Ordinario. Las Pruebas en Particular. 3era ed. Organización Gráficas Capriles, Caracas, Venezuela.
- Sánchez, M. (2011). El Valor Probatorio del Dictamen Psiquiátrico Forense Dentro del Proceso Penal. Trabajo de grado para optar al título en Criminalística. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- Talarico, I. (2003). Pericia psicológica. Ediciones La Rocca. Buenos Aires, Argentina.
- Tamayo y Tamayo, M. (2012). El Proceso de Investigación Científica. Editorial Limusa. México.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 351-10811-2011-A10-302. Sala Constitucional.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia. Corte de Apelaciones Cumaná. Asunto RP01-R-2014-000278. 24/03/2015.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 286 de la Sala Constitucional.
04/03/2004.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia 232 de la Sala de Casación Penal.
16/06/2016.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2016). Manual de Trabajos
de Grado de especialización y Maestría y Tesis Doctorales (5ª. ed.)
FEDUPEL. Caracas, Venezuela.

Wrightsman, L. (1999). Judicial decision making: is psychology relevant?,
Kluwer. New York, Estados Unidos.

www.bdigital.ula.ve